

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Instituto de Investigaciones Legislativas

*Apuntes Legislativos*

36

**DERECHO, VOTO PARTICULAR  
E INMUNIDAD PARLAMENTARIA**

Supervisión de edición: Lic. Alfredo Sainez Araiza  
Diseño y edición de interiores: Lic. Alicia Zamarripa Álvarez

LX LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
© Por esta edición: Instituto de Investigaciones Legislativas  
Plaza de la Paz Núm. 77 Tercer Piso  
Centro. 36000. Guanajuato. Gto., México  
Tel. (473) 102-00-00 extensiones 6075 y 6080

Primera edición, 2009-06-15  
Año 5, Número 36

Impreso en México / *Printed in Mexico*

ISBN: 970-9784-00-5

Esta publicación no puede ser reproducida, incluyendo el diseño de la cubierta y de páginas interiores, ni todo ni en parte, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito del Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

## CONTENIDO

	Página
<b>Presentación</b>	1
<b>1. El Derecho Parlamentario en México</b> <i>Francisco Berlín Valenzuela</i>	3
1.1. Aspectos Teóricos del Parlamento	3
1.2. Enfoque multidisciplinario del Parlamento	5
1.3. Democracia Parlamentaria en México	7
1.4. El Parlamento Mexicano en la Transición Democrática	7
1.5. Temática del Derecho Parlamentario	8
<b>2. El Voto Particular en el Parlamento y su regulación en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato</b> <i>Vicente Vázquez Bustos</i>	13
2.1. Introducción	13
2.2. Consideraciones en torno a la figura del Voto Particular	13
2.2.1. Concepto de Voto Particular	13
2.2.2. Antecedentes Históricos	13
2.2.3. Consideraciones doctrinarias	14
2.3. Voto Particular en los Órganos Jurisdiccionales	16
2.3.1. Poder Judicial de la Federación	16
2.3.1.1. Criterios del Poder Judicial de la Federación	17
2.3.2. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	18
2.3.3. Tribunales Agrarios	18
2.3.4. Consideraciones	19
2.4. Cuadro Comparativo de la figura del Voto Particular en las Entidades Federativas	19
2.4.1. Comentarios	36
2.5. Iniciativas en el Congreso de la Unión	37

<b>2.6.</b>	Normatividad del Voto Particular en el Congreso de la Unión	38
<b>2.6.1.</b>	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	38
<b>2.6.2.</b>	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	38
<b>2.6.3.</b>	Acuerdo Parlamentario relativo a las sesiones, integración del orden del día, los debates y las votaciones de la Cámara de Diputados	39
<b>2.7.</b>	Antecedentes del Voto Particular en el Congreso del Estado de Guanajuato	39
<b>2.8.</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato (Última reforma publicada en el P.O. 12 de octubre de 2007)	40
	Conclusiones	43
	Bibliografía	44
<b>3.</b>	<b>La Inmunidad Parlamentaria</b>	
	<i>José Cervantes Herrera</i>	46
<b>3.1.</b>	Introducción	46
<b>3.2.</b>	El contexto histórico de las Garantías Parlamentarias	46
<b>3.3.</b>	Las Garantías Parlamentarias, marco conceptual y situación actual	48
<b>3.4.</b>	La Inmunidad y la condición de parlamentario o diputado	50
<b>3.5.</b>	La Inmunidad y los servidores públicos	54
	Conclusiones	56
<b>4.</b>	<b>Derecho e inmunidad parlamentaria en textos</b>	
	<i>Gloria del Carmen Hernández Morales</i>	57

## Presentación



### Junta de Gobierno y Coordinación Política

Dip. Salvador Márquez Lozornio

Dip. Antonio Chávez Mena

Dip. José Fernando Manuel Arredondo Franco

Dip. Daniel Olaf Gómez Muñoz

Dip. Dulce María Badillo Moreno

### Presidencia del H. Congreso

Dip. Luis Alberto Camarena Rougón

### Secretaría General

Lic. Arturo Navarro Navarro

### Instituto de Investigaciones Legislativas

Lic. José Jesús Pérez Cázares

### Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo

Lic. Alfredo Sainez Araiza

### Departamento de Estudios Jurídicos y Parlamentarios

Lic. Alicia Zamarripa Alvarez

### Departamento de Estudios Sociopolíticos

Lic. Jonathan Hazael Moreno Becerra



En antaño, los escasos estudios jurídicos eran elaborados bajo la denominación de Derecho Legislativo, en virtud de la existencia de un Poder Ejecutivo fuerte y un partido hegemónico o predominante, que opacaba la actividad propia de la institución y lo hacía aparecer frente a la sociedad mexicana, como un poder débil y de escasa eficacia. Sin embargo, las transformaciones políticas y sociales que ha experimentado en los últimos treinta años el sistema político y las nuevas funciones que el Poder Legislativo tiene asignadas en el mundo moderno han estimulado su revaloración y la necesidad de cambiar la denominación por Derecho Parlamentario, haciendo alusión a la normatividad, que regula el funcionamiento de los órganos legislativos independientemente de que se trate de un régimen presidencial o parlamentario, según sostiene el doctor Francisco Berlín Valenzuela, que con ¡Pluma Libre! colabora en este número de *Apuntes Legislativos*. Para nuestro ilustre constitucionalista el Derecho Parlamentario es el “conjunto de normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización, por haber sido instituidos por el pueblo como expresión de su querer ser político”.

En este contexto, en *Apuntes Legislativos*, se abordan y analizan dos grandes temas del debate parlamentario: El “voto particular” y la “inmunidad parlamentaria”.

El maestro Vicente Vázquez Bustos con ¡Pluma Libre! nos señala que el “voto particular” tiene como objeto, plasmar el

disentimiento del diputado o diputados, del dictamen suscrito por la mayoría de la Comisión, que en realidad viene a ser una respuesta a la propuesta de la mayoría y, por tanto, se traduce en un dictamen diferente. En este tenor, analiza la figura del “voto particular” desde las perspectivas gramatical, histórica y doctrinaria, así como en diversos órganos jurisdiccionales. A la par, nos presenta un cuadro comparativo sobre esta figura en las entidades federativas, la normatividad e iniciativas que se han emitido en el Congreso de la Unión y los antecedentes en el Congreso del Estado de Guanajuato, particularmente, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo local.

Por su parte, el maestro José Cervantes Herrera con ¡Pluma Libre! aborda la

“inmunidad parlamentaria” desde las perspectivas históricas y conceptuales, apuntando que tanto la inviolabilidad como la inmunidad surgieron como prerrogativas de los parlamentarios frente a las agresiones del Rey o Monarca y, que hoy en día, constituyen instrumentos para garantizar el buen funcionamiento del Parlamento o Poder Legislativo.

Finalmente, en la Sección de Biblioteca, “José Aguilar y Maya”, se promueven para su difusión y consulta cuatro textos afines a éstos tópicos del Derecho Parlamentario, mismos que están a disposición de nuestros lectores y del público en general.

**Atentamente**  
**Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo**

*¡Pluma Libre!*

*Compártenos lo mucho que sabes...*

**¡Participa!**

Esperamos tu valiosa colaboración con *Apuntes Legislativos* en la Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo del INILEG Plaza de la Paz No. 77, Tercer Piso, Colonia Centro, Guanajuato, Gto., C.P. 36000, teléfonos. 01(473)102-0000 extensiones 6075 y 6080

E-mail: [jcazares@congresogto.gob.mx](mailto:jcazares@congresogto.gob.mx)  
[asainez@congresogto.gob.mx](mailto:asainez@congresogto.gob.mx)  
[azamarripa@congresogto.gob.mx](mailto:azamarripa@congresogto.gob.mx)  
[jhmoreno@congresogto.gob.mx](mailto:jhmoreno@congresogto.gob.mx)

## 1. El Derecho Parlamentario en México<sup>o</sup>

*Francisco Berlín Valenzuela<sup>o</sup>*

### 1.1. Aspectos Teóricos del Parlamento

Antes de entrar en materia, no resisto la tentación de repetir las palabras introductorias del constitucionalista de Bélgica, Francis Delpéree, en su conferencia magistral, intitulada “El Parlamento en el siglo XXI, su legitimidad y su eficacia”, pronunciada en el Diplomado “El Estado Contemporáneo y su Reconstrucción Institucional”, al que convocamos en la ciudad de Xalapa, en el año 2000, para analizar las características que debía tener el estado del futuro. Empezó su intervención diciendo: “No es fácil hablar del Parlamento. O, más exactamente, no es fácil articular un discurso equilibrado sobre el Parlamento. El discurso parlamentario es a menudo singular, por no decir: caricaturesco. Adopta con resolución, los colores blanco o negro. Raramente medias tintas, raramente proposiciones matizadas. La mayoría de las veces predomina el color blanco. El Parlamento, se dice, es la institución más bella que pudiera concebirse. Es la voz del pueblo. Constituye incluso el pueblo en formato reducido. “We the people...”. En este sentido, el Parlamento se escribe perfectamente en el esquema democrático. La investidura que le confiere la elección popular le asegura una legitimidad a toda prueba...”.

Sabido es que los escasos estudios jurídicos, que se han venido haciendo en nuestro país sobre la institución que nos ocupa se han hecho bajo la denominación de Derecho Legislativo, los cuales corresponden a épocas pasadas, en que las Cámaras de Congreso de la Unión, ejercían su función dentro de un régimen político caracterizado por la existencia de un Poder Ejecutivo fuerte y de un partido hegemónico o predominante, que opacaba la actividad propia de la institución y lo hacía aparecer frente a la sociedad mexicana, como un poder débil y de escasa eficacia.

Semejante situación contrastaba con los abundantes estudios dedicados a analizar las funciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial, hechos en el campo académico y profesional, los cuales fueron recogidos en numerosa bibliografía producida a lo largo de muchos años.

Afortunadamente las transformaciones políticas y sociales que el país ha experimentado en los últimos treinta años, han conducido a una nueva conformación de nuestras instituciones parlamentarias, tanto federales como locales, estimulando su revaloración y la necesidad de hacer nuevos enfoques, sobre la base de un Poder Legislativo más consolidado, que refleje de mejor manera el querer ser político de los mexicanos.

Una de las reflexiones más serias sobre la denominación de Derecho Parlamentario, fue la que formuló el Maestro Antonio Martínez Báez, en el Curso de Derecho Parlamentario Iberoamericano, organizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas de esta Cámara en el año de 1987, en que tuve la ocasión de desempeñarme como Secretario y en el que participaron distinguidos profesores de varios países, para elaborar lo que sería, según

---

<sup>o</sup>Conferencia Magistral sustentada en el Congreso Mexicano de Derecho Parlamentario, convocado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Facultad de Derecho de la UNAM y el Comité del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, el día 5 de marzo de 2009.

<sup>o</sup>Doctor, Especialista en Derecho Electoral y Parlamentario, autor de libros sobre estos temas. Actual Director de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Humberto Román Palacios” en Veracruz, Veracruz.

parece ser, el primer texto de la materia con este nombre en México, pues cada uno de los que participamos en este curso recibimos el encargo de elaborar nuestra conferencia, como un capítulo de lo que sería un libro sobre la materia.

Este brillante constitucionalista, atendiendo a las nuevas funciones que el Poder Legislativo tiene asignadas en el mundo moderno, después de un análisis histórico y sociológico llegó a la conclusión, de que la denominación que mejor le iba a esta disciplina jurídica, era la de Derecho Parlamentario. Por esta y otras razones, al escribir mi libro sobre el particular, preferí llamarle también Derecho Parlamentario y el diccionario que a iniciativa nuestra fue hecho por un grupo de distinguidos profesores, fue intitulado “Diccionario Universal de Términos Parlamentarios”, por reflejar más adecuadamente el rol que la institución parlamentaria tiene en las democracias contemporáneas.

Con la designación de Derecho Parlamentario, se hace alusión a la normatividad, que regula el funcionamiento de los órganos legislativos independientemente de que se trate de un régimen presidencial o parlamentario. Por eso no importa el nombre que reciba este órgano, pues su esencia no se altera por como se le llame en cada uno de los países, su naturaleza y funciones son semejantes en ellos.

A nadie escapa que hoy en día, se considere al parlamento, como institución propia de la democracia representativa y plural. Constituye un elemento de fundamental importancia para el desarrollo democrático de los pueblos, conjuntamente con el sufragio universal, los partidos políticos, los poderes del Estado y las relaciones entre ellos. En el seno de los parlamentos, se realizan trascendentales funciones políticas, al ser considerados, como el alma de una nación: en ellos se delibera y se discute sobre los principales asuntos que afectan la vida de las comunidades políticas, se reflexiona a profundidad sobre sus graves problemas, erigiéndose en el guardián de sus libertades y en el vigilante de las políticas públicas que los gobiernos ejecutan.

De ahí la preocupación de académicos y parlamentarios, de que su funcionalidad esté avalada por la legitimidad y de que su eficacia esté garantizada, por la normatividad interna, que es producto de la madurez de los miembros de esta institución.

Como órgano vivo, los acuerdos que adoptan los parlamentarios, sus usos y costumbres, prácticas y precedentes, se van integrando de una manera compleja y dinámica en el ejercicio cotidiano de sus tareas. Históricamente, estas instituciones han venido sufriendo numerosos cambios, para ser adaptadas de acuerdo a la conveniencia de los regímenes políticos en las que actúan, pues es indudable que en aquellos, donde el autoritarismo es el signo preponderante, su existencia ha sido debilitada llegando inclusive a estar en peligro su vida institucional.

En la actualidad se han ampliado las funciones que los parlamentos llevan a cabo siendo desde luego preponderantes las legislativas, a las que se han sumado otras funciones, como: financieras, orientación política, vigilancia y control de la administración pública, deliberativas, jurisdiccionales, electorales, administrativas, indagación, comunicación y educativas, entre otras.

Las funciones anteriores han hecho de la institución parlamentaria un elemento fundamental para la gobernabilidad del Estado y para el control de las acciones del Poder Ejecutivo. Es por lo tanto un ente esencial en la conformación estructural del Estado Contemporáneo, en



cuyo seno, se pueden alcanzar los consensos y acuerdos nacionales, entre las diversas fuerzas políticas y sociales de la Nación.

## **1.2. Enfoque multidisciplinario del Parlamento**

Como Institución compleja que es, el conocimiento de todo lo relacionado con el parlamento, se puede hacer desde diversos enfoques doctrinarios, por lo que las personas interesadas en el estudio del fenómeno político, deben seguir los caminos metodológicos de las diversas disciplinas, para analizar y comprender la teoría y la práctica parlamentaria.

Esto explica el por qué el parlamento tiene un marco teórico referencial muy amplio y el por qué al convertirse en objeto de estudio, puede ser estudiado por varias disciplinas como son: Filosofía Política, Sociología Política, Teoría del Estado, Ciencia Política, Psicología Política y desde luego la Ciencia Jurídica, que al polarizar su enfoque lo hace con la denominación de Derecho Parlamentario.

Mediante estas disciplinas se puede llegar a conocer la naturaleza, esencia y razón de ser de las corrientes ideológicas representadas en el seno del parlamento; los hechos sociales y las relaciones que tienen entre sí, para encontrarles una explicación científica, bien sea dentro de la Ciencia del Estado o bien dentro de la Ciencia del Poder; también nos podemos acercar al conocimiento del fenómeno estatal mediante la abstracción, generalización y objetividad, que conducen a la conexión congruente y sistemática de los hechos y las teorías; el estudio del conocimiento politológico, nos auxilia en la elaboración del análisis para estudiar la vida política de una sociedad, a través del enfoque institucional o atendiendo al comportamiento humano en la integración de sus instituciones.

El investigador de las acciones políticas que realizan los miembros de una comunidad aplican los conocimientos de la Psicología Política, para observar la interconexión e independencia con el medio ambiente físico, orgánico y social a situaciones objetivas, así como la percepción de los individuos, grupos, organización, comunidad o nación de valores, creencias y expectativas sujetos a condiciones subjetivas, lo que da lugar a los análisis que se producen, con la aplicación de las técnicas de mensura y sociológicas para medir la opinión pública, el comportamiento electoral, las actividades políticas, el aprendizaje político, la socialización política, las motivaciones de los líderes, la conducta de los parlamentarios, de los dirigentes de partidos, sindicales, etc.

La Ciencia Jurídica nos acerca al conocimiento de la institución parlamentaria, mediante los métodos que le son propios, por lo que en una primera apreciación se entiende que el Derecho Parlamentario es el conjunto de normas de rango constitucional, legal y reglamentario, así como de las que surgen de los usos y prácticas que regulan la actividad y las atribuciones del órgano encargado de la actividad legislativa.

En la primera mitad del siglo XX el parlamento, como lo expresamos anteriormente fue objeto de muchos ataques por parte de los regímenes autocráticos, por lo que su actividad se vio debilitada y sujeta a las situaciones de hecho, creada por los detentadores del poder político, lo que impidió su desarrollo y generó grandes vacíos en su tratamiento académico, así como considerables atrasos en los avances de la teoría y la práctica parlamentaria.

En este contexto, el Derecho Parlamento era visto como el conjunto de normas que así mismo se daba la institución, para regular su propia actividad, siendo solamente concebido como un conjunto de reglas “interna corporis”, por lo que tenía un carácter adjetivo y procesal.

Posteriormente algunos autores entendieron, que el Derecho Parlamentario constituye la rama de las Ciencias Jurídicas que tenía un origen constitucional y que en su contenido se encontraban, los procedimientos normativos que regulaban a las asambleas legislativas. Sin embargo estos enfoques formalistas pretendían minimizar la importancia política de los parlamentos, negándoles la cualidad de ser los garantes de las libertades humanas.

Años más tarde, en la consolidación de la institución parlamentaria, el avance del Derecho Parlamentario se dio en una nueva dirección al ser considerado, como el conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior de una asamblea política o entre las asambleas políticas existentes en un Estado, así como la relación entre ellas y los otros poderes públicos, siendo visto por lo tanto como las normas que regulaban tales relaciones y la ciencia que las estudiaba.

En esta concepción ya existe una referencia a los hechos parlamentarios y una alusión a los aspectos normativos. Para la mayor comprensión de la amplitud que a esta disciplina corresponde, resulta de singular importancia la aplicación de la Teoría Tridimensional del Derecho, elaborada por el jurista brasileño Miguel Reale, para quien el estudio del Derecho debía hacerse aplicando las tres dimensiones contenidas en la interacción de sus elementos estructurales como son: la normativa, la sociológica y la axiológica.

Al aplicar al estudio del Derecho Parlamentario esta concepción doctrinaria, nos permite entender las relaciones surgidas entre las diversas instituciones, las interacciones entre las fuerzas políticas representadas en el parlamento y el contenido valorativo, ideológico que genera la acción política.

Teniendo presente estas ideas, el tratadista español León Martínez Elipe, concluye que “La interconexión entre las tres dimensiones de lo “político-jurídico”, adquiere especial relieve dentro del Derecho Público, porque éste tiene como misión la organización normativa e institucional del poder, la estructura funcional de la administración de las cosas comunes y el establecimiento de formas procesales garantes de los derechos del hombre”.

La introducción de los elementos políticos, normativos y valorativos, que considero son consustanciales a la institución parlamentaria, clarifica los objetivos y utilidad que puede tener el Derecho Parlamentario para todas las personas interesadas en el estudio de este órgano político, por lo que pienso que la armonización que se haga de estos elementos, conduce a la consolidación de esta nueva rama jurídica, que al ir adquiriendo su propia autonomía científica sentará las bases para su desarrollo y enriquecimiento temático.

Con la aplicación de estos conocimientos, es posible ensayar un concepto de Derecho Parlamentario que pueda definirlo como: “El conjunto de normas que crean, establecen, impulsan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como los valores y principios que animan su existencia institucional y la motivan a procurar su realización, al haber sido instituidos por el pueblo como expresión de su querer ser político”.

### **1.3. Democracia Parlamentaria en México**

Como hemos dicho al principio de esta plática la democracia parlamentaria mexicana, insertada dentro del sistema político presidencial, que caracterizó a nuestro Sistema político a lo largo del siglo pasado, ha estado muy lejos de alcanzar el perfeccionamiento y consolidación que los ciudadanos desean, debido fundamentalmente a la existencia de numerosas patologías, que han afectado su marcha y funcionamiento entre las que pueden citarse el sistema de partido hegemónico, el incipiente pluralismo político, la existencia de elecciones no competitivas, el centralismo gubernamental. La penuria económica de los Estados y Municipios, todo lo cual en su conjunto ha contribuido a la desconfianza y desprestigio de las Cámaras del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados.

Estas patologías han constituido variantes relevantes, que han influenciado la configuración del funcionamiento de nuestros parlamentos federales y estatales. Analizado el tema con objetividad, al margen de subjetivismos de intereses partidistas, tenemos que arribar a conclusiones de que efectivamente es necesario reflexionar seriamente, como lo pretende el objetivo de este congreso, para encontrar nuevas formas que permitan adecuar la conducta parlamentaria al proceso democratizador de la nación.

Es indiscutible entonces, que hay que acercar el parlamento al pueblo, para hacerlo mas fuerte y eficaz. Éste debe ser el compromiso de los diputados y senadores del Congreso de la Unión, que parecen estar en una encrucijada en sus acciones como grupos parlamentarios, al preocuparse demasiado por lo transitorio y efímero y permanecer indiferentes a las verdaderas transformaciones legislativas que el pueblo requiere y que espera que surjan de este importante órgano político.

En México, como en otros países del mundo, el parlamento ha sido objeto de numerosas críticas por diversos sectores de la población, que ha hecho pensar que en ocasiones se encuentra amenazado por crisis internas, debido al incumplimiento de sus funciones como órgano del Estado, al alejamiento del pueblo de su quehacer legislativo, a la falta de comunicación entre representantes y representados, al compromiso contraído por diputados y senadores con funcionarios gubernamentales, dirigentes de los partidos políticos, de organizaciones empresariales y sindicales, de factores de poder, visibles e invisibles, todo lo cual se hace a espaldas de la ciudadanía que se siente ajena a la vida parlamentaria y se ha vuelto escéptica a la labor que realizan, quienes un día se acercaron a ella para demandarle su voto y una vez conseguido esto, permanecen indiferentes a sus electores a lo largo de su mandato.

### **1.4. El Parlamento Mexicano en la Transición Democrática**

Independientemente de que las actividades del parlamento se realicen en un régimen presidencial o en uno parlamentario, se observa que actualmente desarrollan sus funciones en un mundo globalizado que privilegia la economía de mercado por encima de los intereses colectivos, obligando a los parlamentarios a encontrar nuevas formulas que garanticen los principios fundamentales que los gobiernos democráticos persiguen en las responsabilidades de llevar a cabo una verdadera justicia distributiva.

En nuestro país, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores y en los Congresos Estatales, se observan enfrentamientos entre las diversas fuerzas políticas, que deseando hacer prevalecer sus puntos de vista, provocan actitudes antiparlamentarias, ejerciendo presiones violentas que en ocasiones desbordan los límites de la coexistencia pacífica y civilizada, exhibiendo a sus miembros ante la nación.

La evolución de nuestro anterior sistema presidencialista, que ha conducido al ejercicio de un poder acotado por el titular del Poder Ejecutivo, obliga a considerar la necesidad de recomponer las relaciones entre los poderes. El parlamento mexicano tiene la responsabilidad de buscar nuevas formas de organización y de instrumentos normativos que hagan posible la creación de puentes entre sociedad y gobierno, buscando responder no solamente al espíritu de las leyes, sino a la nueva actitud y aptitud que los mexicanos debemos tener en el mundo que vivimos, pues las funciones del parlamento, no se restringe ya única y exclusivamente a la elaboración de leyes.

Los órganos legislativos deben diseñarse de tal manera que encuentren caminos propios que los conduzcan al fortalecimiento de su institucionalidad con autonomía e independencia.

La nueva cultura política en México alentada por el resultado de las elecciones presidenciales del año 2000 está en un proceso de reconstrucción. Los espacios que ayer eran ejercidos fundamentalmente por el ejecutivo, hoy son compartidos tanto por el Poder Judicial como por el Legislativo. En este nuevo escenario los medios de comunicación, principalmente la radio, la televisión y la prensa escrita, se erigen hoy en agentes del cambio, haciendo que la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, los partidos políticos y la ciudadanía en general contribuyan con su presencia y participación a hacer más democrática la vida política de los mexicanos.

Los cambios en su estructura jurídico-política son impostergables para acoplarse a los retos y riesgos que el nuevo parlamentarismo demanda. Sin embargo, como en todo proceso, las resistencias internas han ido generando estancamientos y acciones ineficaces para responder a las grandes demandas de la creciente población mexicana. En este compás de espera, nuestra población aún no alcanza los ansiados resultados objetivos que la beneficien con esta transformación y en su desesperación ante la parálisis legislativa, la ineficacia administrativa y la falta de políticas públicas oportunas, hace sentir de diversas maneras, que hay necesidad de atender los reclamos más urgentes.

Nuestro Parlamento, por lo tanto, aun no consolida la transición y sólo ha experimentado la alternancia en el poder. Los partidos políticos se encuentran enfrascados en serios conflictos internos que reflejan la existencia de una crisis que no pueden superar, proyectando tal situación en su participación en los procesos electorales y a su actuación como grupos parlamentarios en los órganos legislativos.

## **1.5. Temática del Derecho Parlamentario**

Resulta de vital importancia la participación de las universidades en el proceso de consolidación del parlamento mexicano. Algunas de ellas como la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, patrocinadora también de este Congreso, introdujo a mediados de la década de los 90 el Derecho Parlamentario en su programa de estudios, para ser enseñado en los últimos años de la carrera. Sus objetivos se pusieron de

manifiesto en el propósito de hacer comprender a los alumnos la importancia, mecánica de operación y el marco jurídico aplicable a las actividades del Poder Legislativo, como uno de los elementos del gobierno del Estado.

En el programa de estudios que tuve la ocasión de proponer, se incluyeron diversos temas que resultan fundamentales, para la comprensión de contenido de esta disciplina.

A casi quince años de distancia se hace necesario ampliar el programa para incluirle nuevos contenidos entre los cuales se encuentran el análisis del Derecho Parlamentario Comparado, de las formas en que realizan su trabajo otros parlamentos y el conocimiento de la modernización que algunas instituciones parlamentarias han venido experimentando en los últimos años.

Para la integración de la nueva temática del Derecho Parlamentario es conveniente conocer algunas de las ideas que han dado lugar a la teoría parlamentaria dentro de lo que sería el Derecho Parlamentario en otros países. Al respecto me parece interesante mencionar aquí algunos de los pensamientos sostenidos por el profesor Philip Norton, Director de Ciencia Política de la Universidad de Hull en el Reino Unido y miembro destacado de la Cámara de los Lores, quien es autor de numerosos libros, dedicados al estudio de los parlamentos y ha sido el principal promotor de los siete talleres celebrados en el Reino Unido, para que profesores de la materia y parlamentarios en activo intercambien puntos de vista sobre los parlamentos en sus respectivos países.

Los parlamentos, dice este autor, existen en casi todos los países del mundo y en términos generales presentan las siguientes características:

1. Son instituciones multifuncionales y adaptables, por lo que cada pueblo las diseña de acuerdo a su idiosincrasia, desarrollo político y grado de avance democrático.
2. Son instituciones que funcionan en un Estado Democrático de Derecho y establecen un lazo fundamental entre los ciudadanos y el gobierno. Son órganos de representación política por excelencia. Si bien son importantes las relaciones entre los poderes, más importante es la relación con los ciudadanos.
3. Las relaciones entre el Poder Ejecutivo con el parlamento depende de su capacidad para actuar al interior del sistema político y están determinadas por numerosas variables que es necesario tener presente, entre las cuales se encuentran las siguientes:
  - a. La cultura política como expresión de las actitudes de la sociedad y de los grados de desarrollo.
  - b. La constitución de un país cuyo contenido es producto de la cultura política.
  - c. El Sistema Electoral.
  - d. El Sistema de Partidos.

Las variables culturales, constitucionales y políticas son determinantes, según el autor de la relación básica del Parlamento y el Gobierno, caracterizando el tipo particular del Poder Legislativo de un pueblo.

En cuanto a la variable partidista, ésta ha tenido una mayor influencia, a partir de su constitucionalización, lo que ha determinado la capacidad de los parlamentos para lograr una mayor independencia con respecto al Poder Ejecutivo.

4. La configuración de las variables externas son el resultado de los diferentes tipos de parlamentos. Se han identificado de esta manera tres tipos básicos de legislaturas:
  - a) Legislaturas con claras y marcadas políticas propias
  - b) Legislaturas con influencias legislativas
  - c) Legislaturas con pocos o nulos efectos políticos
5. Las variables internas de los parlamentos contribuyen a fortalecer la capacidad de formar gobiernos. En este sentido resulta de vital importancia el tipo de institucionalización que tienen las legislaturas. Una de las principales características de esto se refleja en su libre actuación; la existencia de reglas y una compleja organización que hace necesaria la especialización.

La institucionalización en esta materia, es resultado de su autonomía, universalismo donde existen reglas para todos, adaptabilidad al entorno político y jurídico y complejidad organizativa en la que se producen los comités y liderazgos. Dentro de esta variable interna encontramos la especialización, el control de agenda, la normatividad para su organización y los recursos, con que cuenta el parlamento.

Es a través del análisis comparativo donde los teóricos de esta institución, encuentran la clave para poder determinar que tipo de parlamento quieren para su país, no existe por consiguiente un tipo ideal de parlamento que pueda ser apropiado para todos los países pues lo que en unos puede funcionar en otros no, dado que la cultura política difiere de una Nación a otra.

Para el Profesor Norton, las sociedades tienen diferentes comportamientos con respecto a sus instituciones parlamentarias, por lo que para determinar el tipo de parlamento que les conviene tienen que analizarse los siguientes aspectos:

- a) El sistema constitucional de un país.
- b) Si el sistema político es de tipo presidencial o parlamentario, aquí se observa que la mayor parte de los países europeos tienen un sistema parlamentario frente a la mayor parte de los países de Latinoamérica que poseen un sistema presidencial. A este respecto, el autor considera que los parlamentos tienen un gran potencial de desarrollo en los sistemas presidenciales, en los que pueden operar con independencia del Poder Ejecutivo para diseñar políticas públicas.

- c) A la representatividad o eficacia en los gobiernos. En este punto se pregunta el Profesor Norton si los parlamentos reflejan en su acción la opinión de los electores o deben llevar a cabo un programa coherente de políticas públicas que beneficie a las naciones; en algunos parlamentos se da mas importancia a la representatividad y en otros a la eficacia, dependiendo de un sistema mayoritario o de representación proporcional, por lo que es de destacarse que en un sistema político que ha alcanzado la madurez, debe existir un equilibrio entre representatividad y eficacia.
- d) Transparencia o efectividad. Al respecto, hay que tener presente que los parlamentarios actúan a nombre y en representación de los ciudadanos y estos quieren conocer que hacen sus representantes en su nombre. Por esta razón, no están de acuerdo en las negociaciones secretas, en que se ven envueltos en arreglos privados, entre los grupos parlamentarios, sin transparencia en el actuar de los parlamentarios, asambleistas o diputados o senadores.
- e) Un aspecto importante es el que conlleva la pregunta de si debe o no limitarse el periodo de los parlamentarios, lo cual nos pone frente a los temas de la reelección y no reelección. Si ésta no se admite, se afirma, los parlamentos son débiles, porque sus miembros tienen una limitada experiencia, con los inconvenientes que implica el que se viola el derecho de los electores a decidir y se propicia el alejamiento entre estos y sus representantes.

Como se aprecia, los parlamentos son instituciones sumamente complejas, por lo que su estudio no resulta una tarea sencilla. El profesor Francis Delpéree, ahora miembro del Senado de Bélgica, tratando de encontrar una posición matizada sobre el parlamento del futuro manifestaba: "hace falta preguntarse aquí y ahora: ¿cuál es el sentido que conserva y debe conservar el parlamento en los Estados desarrollados al inicio del siglo XXI?", para responder a su interrogante analiza tres cuestiones que son fundamentales para esta institución: la cuestión de la representatividad, la cuestión de la legitimidad y la cuestión que afecta a la eficacia del parlamento.

En cuanto a la primera alude a que "los ciudadanos tienen la sensación de estar mal representados en los parlamentos, de no ser escuchados en sus requerimientos políticos lo que genera un divorcio entre los electores y los elegidos, entre la sociedad política y la sociedad civil, que en mucho podría atenuarse con un cambio de mentalidad y comportamientos que condujera a mejores técnicas sobre todo en el campo de la selección de los electores, la selección de los elegibles y el control de las elecciones.

La segunda cuestión referida a la legitimidad de la institución parlamentaria considerada como democrática por excelencia, lo lleva a preguntarse si "¿es realmente la institución legítima y en virtud de que título puede ser legítima?, y si ¿es la elección el único criterio de legitimidad del parlamento o si debiéramos utilizar nuevos criterios de legitimidad?, para mejorar la que ya se tiene".

La tercera cuestión, que a mi juicio implica una consideración de gran importancia, está referida a la eficacia del parlamento, pues nos conduce a responder la pregunta de si ¿tiene esta institución democrática los niveles de eficacia deseables?, y si no es así, ¿Cómo se puede hacer para el trabajo parlamentario?, para dotarlos de una mayor calidad y consolidar su prestigio ante una sociedad que los observa con desconfianza y desinterés.



A partir de estas cuestiones el Profesor Délperée, expresa su convicción de que si el parlamento puede mejorar su representatividad, reafirmar su legitimidad y alcanzar un nivel mas elevado de eficacia, tendrá un futuro más halagador.

Como conclusión de esta charla, que hoy me han permitido tener con ustedes, quisiera terminar con las palabras de este constitucionalista cuando expresa que el parlamento debe afrontar varios desafíos. Debe luchar en distintos frentes...No basta con la legitimidad electoral. Hace falta que "en el debate cotidiano el Parlamento demuestre que es un lugar-no el único- de decisión política. Hace falta demostrar que, pese al número y diversidad de sus miembros es capaz de generar una decisión unificada. Debe explicar que no es solamente un foro de palabras, si no que también puede ser un lugar de poder o contra poder. Estos desafíos pueden afrontarse mientras los ciudadanos mantengan su confianza en la institución parlamentaria, mientras el gobierno lo considere como un socio válido, mientras los jueces acepten velar por el respeto de la ley. Es una cuestión institucional. También es una cuestión de mentalidades. Quiero decir: -concluye- es una cuestión democrática.

Muchas gracias por su atención.



**Francisco Berlín Valenzuela**



## 2. El Voto Particular en el Parlamento y su regulación en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

*Lic. y M.F. Vicente Vázquez Bustos\*\**

### 2.1. Introducción

Dentro de los trabajos realizados en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en que se analizó la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se realizaron diversos estudios acerca de varias figuras legislativas, entre otras del voto particular, en base a dichos estudios se elaboró el presente artículo.

### 2.2. Consideraciones en torno a la figura del Voto Particular

#### 2.2.1. Concepto de Voto Particular

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra *voto* como *Parecer o dictamen explicado en una congregación o junta en orden a una decisión*<sup>1</sup>, y el término *voto particular* como el *Dictamen que uno o varios individuos de una comisión presentan diverso del de la mayoría*.<sup>2</sup>

El término *voto*, proviene del latín *votum*, participio pasivo de *vovere*, del indoeuropeo *wogwh-eyo*, manifestación de preferencia acerca de un nombramiento o una propuesta. En tanto que el término *particular* proviene del latín tardío *particularis* -de una sola persona- del latín *partícula* -parte pequeña- de una sola persona o cosa, no general.

#### 2.2.2. Antecedentes Históricos

El voto particular en el derecho parlamentario mexicano, tiene sus primeros antecedentes en el constituyente de 1824. Un voto particular que trascendió por la importancia de sus consideraciones, fue el formulado por el Diputado José Fernando Ramírez al proyecto de reformas de las Leyes Constitucionales, formulado el 30 de junio de 1840.<sup>3</sup>

Otro antecedente fundamental respecto de esta figura, lo constituye el voto particular de la minoría de la Comisión al primer proyecto de la Constitución de 25 de agosto de 1842, el cual se presentó durante la etapa de la República Central, mismo que a pesar de no haber sido aprobado, trascendió por su postura y en esencia fueron retomadas muchas de sus consideraciones, en la Constitución de 1857.<sup>4</sup>

\*\*Licenciado en Derecho y Maestro en Fiscal. Director de Agenda Legislativa y Reglamentación, en la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y Ex Secretario Técnico de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en la LIX Legislatura.

<sup>1</sup> **Diccionario de la Academia de la Lengua Española.** Real Academia de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Tomo II. Madrid, España, 2001. p. 2318.

<sup>2</sup> **Diccionario de la Academia de la Lengua Española.** Op. Cit. p. 2319.

<sup>3</sup> Ver voto particular del diputado José Fernando Ramírez al proyecto de Reformas de las Leyes Constitucionales de 1840. Documentos Constitucionales y legales relativos a la Función Judicial, 1810-1917. Tomo I. Cabrera Acevedo, Lucio, Compilador. Poder Judicial de la Federación. México, 1997. pp. 228 a 238.

<sup>4</sup> Puede consultarse el texto íntegro del voto particular de la minoría de la Comisión al primer proyecto de la Constitución, de 25 de agosto de 1842, en Documentos Constitucionales y legales relativos a la Función Judicial, 1810-1917. Op. Cit. pp. 256 a 270.

Es con el constituyente de 1857, en donde se utiliza el voto particular no sólo con más frecuencia sino también en donde se gestaron grandes ideas a partir de su uso, destacan así algunos votos memorables como los de Ponciano Arriaga en lo que hoy constituye un importante antecedente al artículo 129 de la Constitución: *"Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciese para la estación de las tropas permanentes."*<sup>6</sup> Y aquel que emitiera sobre el derecho de propiedad regulado en el Proyecto de Constitución de 1856, en la Ciudad de México el 23 de junio del mismo año, en donde dijera *"... la propiedad es sagrada, porque representa el derecho de la persona misma..."*<sup>6</sup>

Destacan dentro de la doctrina jurídica mexicana, los votos particulares emitidos por Ignacio Luis Vallarta, como Diputado y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Particularmente, el voto particular que como diputado emitió negando el auxilio de la fuerza pública a la Legislatura de Querétaro, el 29 de noviembre de 1869.<sup>7</sup> Igualmente destacables, y más ampliamente difundidos y conocidos son los votos particulares que emitió como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo 1880-1882.<sup>8</sup>

### 2.2.3. Consideraciones doctrinarias

En materia parlamentaria se denomina voto particular, a la *"expresión formal que el legislador realiza sobre determinado asunto, con independencia de la opinión general, ya sea ésta en sentido positivo o bien negativo. Es entonces, la emisión de razones, argumentos y puntos de vista que un parlamentario sostiene de manera personal y los cuales desea queden asentados"*.<sup>9</sup>

Susana Thalía Pedroza de la Llave, señala que: *"Con independencia de cómo haya sido aprobado el dictamen, con o sin necesidad del voto de calidad, se pueden presentar votos particulares en torno al negocio que se conoce; es decir, los integrantes de la Comisión o cualquier parlamentario inconforme con el dictamen podrán exponer consideraciones propias respecto de una determinación adoptada por la mayoría de la Comisión, los primeros, durante el estudio y formulación del dictamen, los segundos, siempre que lo presenten por lo menos un día antes de iniciar el debate por el pleno."*<sup>10</sup>

En la práctica parlamentaria mexicana los miembros de los congresos pueden emitir un voto particular cuando su opinión individual es contraria a la que el dictamen contiene, ya sea en algún punto específico o en lo general. Esto es cuando el legislador no considera suficiente votar a favor o en contra del dictamen sujeto a discusión, sino que prefiere que sus consideraciones queden debidamente registradas.

<sup>5</sup> **Diccionario Universal de términos parlamentarios.** Instituto de Investigaciones Legislativas, LVII Legislatura. Berlín Valenzuela, Francisco, Coordinador. Miguel Ángel Porrúa, Editor. Segunda Edición, México, 1998.p. 1076.

<sup>6</sup> **Diccionario Universal de términos parlamentarios.** Op. Cit. p. 1077.

<sup>7</sup> Voto particular de Ignacio L. Vallarta como diputado negando el auxilio de la fuerza pública a la Legislatura de Querétaro. 29 de noviembre de 1869. Ignacio Luis Vallarta, Archivo Inédito. Tomo III, Vallarta-Legislador. González Oropeza, Manuel, Compilador. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1993. pp. 49 a 53.

<sup>8</sup> Consultar Ignacio Luis Vallarta, Archivo Inédito. Tomo IV, Vallarta-Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación González Oropeza, Manuel, Compilador. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1993.

<sup>9</sup> **Diccionario Universal de términos parlamentarios.** Op. Cit. p. 1075.

<sup>10</sup> **Pedroza de la Llave, Susana Thalía.** *El Congreso de la Unión, Integración y regulación.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1997. p. 177.

De lo anterior podemos deducir cuatro características del voto particular, conforme al tratamiento que se le da en el Congreso de la Unión:

- a) Se podrá presentar por escrito;
- b) Se emite siempre en la Comisión en la cual se está discutiendo el asunto;
- c) Se agrega al dictamen que se hace del conocimiento de la Asamblea;
- d) Se discutirá en el Pleno, sólo si el proyecto es desechado en su totalidad, o en alguno de sus artículos y éste ha sido presentado con antelación ante la Comisión respectiva.

Susana Thalía Pedroza de la Llave comenta que en la práctica cotidiana dentro de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuando algún legislador emite un voto particular, en realidad el argumento o consideración que expone es del Grupo Parlamentario al cual pertenece. La tendencia general a su decir, es que todos y cada uno de los legisladores atienden a una disciplina de partido, en la que todas las opiniones sobre determinado asunto representan el sentir de los partidos políticos; debido a lo anterior, considera que una excepción en el congreso mexicano del voto particular es precisamente que no expresa únicamente la opinión de un legislador, sino que a través de éste, un Grupo Parlamentario deja clara su posición frente a determinado asunto.

Dentro del Parlamento Italiano, no existe la figura del voto particular, como se ubica en el derecho legislativo mexicano, sin embargo existe la figura de la “enmienda”. A este respecto Silvano Tosi, señala dentro del análisis que realiza del procedimiento legislativo en el parlamento italiano, que: *“... De lo que se deriva que en esta fase -que llega a ser en concreto la discusión de las enmiendas- el presidente concede la facultad de hablar sobre el artículo mientras subsistan una o más enmiendas correlativas a ello. No es la máxima más permitida, salvo diferentes apreciaciones del presidente, si no a la comisión y al gobierno la presentación de enmiendas durante el curso de la sesión (el término vence una hora antes de su apertura) durante el cual se deja a salvo únicamente la propuesta de sub enmiendas o enmiendas a enmienda.”*<sup>11</sup>

Por otra parte, el derecho español si contempla la figura del voto particular de manera expresa, tanto para el Tribunal Constitucional, como para las Cortes Generales y el Poder Judicial.

Establece el artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que:

**“Artículo 90**

2. El Presidente y los Magistrados del Tribunal podrán reflejar en un voto particular su opinión discrepante defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación. Los votos particulares se incorporarán a la resolución y, cuando se trate de sentencias o de declaraciones, se publicarán con éstas en el Boletín Oficial del Estado”.

El artículo 123 del Reglamento del Senado, dispone:

**“Artículo 123**

<sup>11</sup> Tosi, Silvano. *Derecho Parlamentario*. Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura. Miguel Ángel Porrúa, Editor. México, 1996. p. 225.

1. Si existiesen votos particulares formulados en la Comisión, el debate de cada artículo del dictamen comenzará en el Pleno por aquellos que le afecten. En caso de que hubiese varios, se dará preferencia al que más se aparte del dictamen. A juicio de la Presidencia de la Cámara.

En el debate de cada voto particular se admitirán dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa. Cada uno de estos turnos no podrá exceder de diez minutos y solo podrán atribuirse a Senadores pertenecientes a distinto Grupo Parlamentario. Defendidos todos los votos particulares formulados a un mismo artículo podrán intervenir los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, que lo soliciten, por tiempo no superior a diez minutos cada uno de ellos.

2. Si ninguno de los votos particulares fuese aprobado se votará el texto del dictamen.”

La Ley Orgánica del Poder Judicial, establece:

**“Artículo 137**

3. El Vocal que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente a aquel en que se tomó el acuerdo.”

### **2.3. Voto Particular en los Órganos Jurisdiccionales**

#### **2.3.1. Poder Judicial de la Federación**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 fracción I penúltimo párrafo y fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá una mayoría de 8 votos de los ministros presentes, y en los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Asimismo, se establece que los ministros únicamente podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el asunto se resolverá en la sesión siguiente, en la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; y si tampoco hubiere mayoría se desechará el proyecto y se designará otro ministro ponente, de persistir el empate, el Presidente de la Corte tendrá voto de calidad.

Señala el párrafo último del artículo 7, que:

*“Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes la fecha del acuerdo.”*

Similar disposición se prevé para formular votos particulares de ministros y magistrados de circuito, en las Salas y en los Tribunales Colegiados, respectivamente conforme lo dispuesto por el párrafo último del artículo 17 y el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte el artículo 186 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, establece que:

*“El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.”*

### 2.3.1.1. Criterios del Poder Judicial de la Federación

Se ubicaron las siguientes tesis:

**VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.** (Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: VII-Junio. Tesis: 3a. CIII/91. Página: 101).

**VOTO PARTICULAR. SUS RAZONAMIENTOS PUEDEN SER INVOCADOS POR EL QUEJOSO AL FORMULAR SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO.** (Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: III Segunda Parte-2. Página: 884).

**VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS EN EL.** (Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 91-96 Sexta Parte. Página: 269).

**VOTO PARTICULAR EMITIDO EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL DE ALZADA. NO ESTÁ OBLIGADA LA POTESTAD FEDERAL PARA HACER ANÁLISIS ALGUNO RESPECTO DEL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** (Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: IV, Octubre de 1996. Tesis: I.6o.C.27 K. Página: 640).

**SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PROPUESTA SE RESUELVE POR MAYORÍA, EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO DISIDENTE NO TIENE ALCANCE DECISORIO.** (Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: I, Mayo de 1995. Tesis: I.1o.T.1 K. Página: 405).

**VOTO ACLARATORIO DE UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS, PUES NO RIGE EL SENTIDO DEL FALLO.** (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Tesis: 1a. XIX/2003. Página: 246. Materia: Común. Tesis aislada).

En esencia, los criterios del Poder Judicial de la Federación establecen que cuando un funcionario judicial emite un voto particular en contra de una sentencia dictada en un juicio, exterioriza un criterio sobre la procedencia de la acción, sin embargo el voto se encuentra fuera de la litis, pues lo que prevalece para los efectos jurídicos (impugnación, amparo, etc.),

es la sentencia aprobada por mayoría, pues el voto particular carece de toda eficacia jurídica, ya que no ha de producir consecuencia legal alguna como tal; a grado tal que el resolutor federal (de llevarse vía amparo), no está obligado a realizar consideración alguna sobre el parecer unilateral del Magistrado disidente en las decisiones que tome la autoridad responsable, cualquiera que sea el sentido de aquél.

El voto particular pues, sólo refleja el de la disidencia en el ejercicio de su derecho para formularlo, pero de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, puesto que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los integrantes del órgano colegiado.

Aún cuando el voto particular emitido por alguno de los integrantes de un cuerpo colegiado de decisión se constituye como la justificación razonada de los motivos que tuvo en cuenta para apartarse de la mayoría y, por tanto, no es el sustento de la parte considerativa que rige el fallo combatido, nada obsta para que dichos razonamientos, siempre y cuando se relacionen con la litis integrada, sean compartidos por la parte agraviada y, por ello, puedan ser vertidos como esencia de sus conceptos de violación en un juicio de garantías.

### **2.3.2. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece en la fracción VII del artículo 17, la facultad de los magistrados de formular voto particular.

“**Artículo 17.** Las sesiones públicas del Pleno y de las Secciones, se desarrollarán conforme al siguiente procedimiento:

**VII.** Una vez tomada la votación, el Presidente o los Presidentes de las Secciones harán la declaratoria del resultado de la votación, si ésta reporta un empate, se definirá a la siguiente sesión, si no se aprueba, se devolverá al ponente para que formule otro, recogiendo en su caso el criterio de la mayoría. De los proyectos aprobados, el Secretario leerá los puntos resolutivos. Los Magistrados que deseen formular voto particular lo manifestarán en su momento y se hará la declaratoria correspondiente.”

### **2.3.3. Tribunales Agrarios**

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, contempla también la facultad de los magistrados de formular voto particular.

“**Artículo 10.** Verificado el quórum, cada magistrado ponente presentará su proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Tribunal Superior. En caso de observaciones o disentimiento, se abrirá un periodo de discusión por el tiempo suficiente para que los magistrados puedan adoptar un criterio y proceder a la votación. Si alguno de ellos desea hacer constar su voto particular en el acta de la sesión, lo redactará al concluir la sesión o lo presentará por escrito dentro de un plazo no mayor de tres días.”

### 2.3.4. Consideraciones

La función del voto particular en los órganos colegiados de naturaleza jurisdiccional, difiere de la que tiene en los parlamentos, atentos al hecho de que el voto particular constituye el medio a través del cual queda plasmado el disenso del funcionario judicial, con el sentido aprobado en la sentencia; pues el debate se genera en el Pleno de la Corte, Salas, Secciones o en los Tribunales Colegiados y al presentarse (en el debate) el disenso con relación a la opinión de la mayoría, el funcionario judicial, puede formular un voto particular que sólo tendría efectos declarativos y no de convencer a los demás integrantes del órgano judicial colegiado, pues la votación ya se habría tomado para ese momento.

### 2.4. Cuadro Comparativo de la figura del Voto Particular en las Entidades Federativas

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO PARTICULAR	DISCUSIÓN
Aguascalientes	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b></p> <p>No lo contempla</p>	
Baja California	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 70.</b> El Quórum legal en cada sesión de las comisiones se integra, por la asistencia de más de la mitad de los integrantes de las comisiones y tomarán sus decisiones por mayoría simple de sus miembros. Sus Presidentes tendrán voto de calidad en caso de empate.</p> <p><u>Cuando alguno de sus miembros disienta de la resolución adoptada podrá firmar el dictamen y expresar su voto particular por escrito dirigido al presidente de la comisión respectiva y al coordinador de su grupo parlamentario.</u></p> <p><u>Los votos particulares serán declarativos y su fin es el de dejar asentada una determinada posición con algún punto particular del Dictamen o bien, en general con el Dictamen en su integridad.</u></p>	<p>No se contempla regla alguna respecto del voto particular.</p> <p>La discusión de los dictámenes de las Comisiones se conforma de la siguiente manera:</p> <p>I. Intervención de un miembro de la Comisión dictaminadora, fundando y motivando el dictamen; y,</p> <p>II. Discusión en lo general y en lo particular.</p> <p>Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. La discusión en lo general; y,</p> <p>II. La discusión en lo particular.</p> <p>Antes de cerrarse la discusión en lo general o en lo particular, podrán hablar tres diputados en</p>



	<p><b>ARTÍCULO 123.</b> Una vez firmados los dictámenes, a favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a los Diputados en los términos de la presente Ley y, se imprimirán <u>y adjuntarán los votos particulares si los hubiera para su conocimiento.</u></p>	<p>pro y en contra, además del Presidente o un miembro de la Comisión de dictamen legislativo correspondiente.</p> <p>Cuando un asunto fuera aprobado en lo general y no hubiera originado discusión en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaración del Presidente del Congreso.</p>
<p><b>Baja California Sur</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 115.</b> Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los Diputados que la componen. <u>Si alguno de ellos disintiera, podrá presentar su voto particular por escrito.</u></p>	<p>Se encuentra regulada la discusión del voto particular, en los artículos 127 y 146.</p> <p><b>ARTÍCULO 127.</b> En la discusión de los asuntos que se presentaren en el Congreso, se observará el siguiente orden en su lectura:</p> <p>I. La iniciativa, oficio, proposición o solicitud que la hubiere motivado;</p> <p>II. El dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; y</p> <p>III. <u>El voto particular de algún Diputado, si se hubiere presentado.</u></p> <p>La lectura de los documentos a que se refieren las fracciones I y II, podrá dispensarse, siempre y cuando los diputados hayan recibido copia de los mismos con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la Sesión, y así lo determine la Asamblea por mayoría en votación económica.</p> <p>Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: "ESTÁ A DISCUSIÓN EL DICTAMEN".</p> <p><b>ARTÍCULO 146.</b> <u>Desechado un</u></p>



		<p><u>dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se tomará a discusión en los mismos términos que aquél.</u></p> <p>Para el procedimiento en la Comisión Instructora del Juicio Político y del Procedimiento para la Declaración de Procedencia, prevé el artículo 201 que siempre que los miembros de la Comisión Instructora discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular y uno de ellos fuere expresando no estar suficientemente instruido el proceso; será este voto el que primero se someta a discusión.</p>
Campeche	<p align="center"><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE</b></p> <p><b>Artículo 37.</b> Cuando reciba la presidencia de una comisión el asunto que se turne al conocimiento de ésta, de inmediato citará a los demás integrantes de la misma, determinando el día y la hora en que deberán reunirse para sesionar. Las sesiones deberán realizarse en las instalaciones del Palacio Legislativo. Para la validez de las sesiones y de los dictámenes se requerirá mayoría de concurrencia y de votos de los integrantes de la comisión. <u>El miembro de una comisión que disienta de lo dictaminado por la mayoría expresará sus razones por escrito, mismo que deberá agregarse al dictamen como voto particular para hacerlo del conocimiento de la asamblea.</u> Las sesiones de las comisiones podrán ser públicas o privadas, según lo determine su presidente, atendiendo a la naturaleza del asunto. Las comisiones podrán citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada o descentralizada, para</p>	<p>El artículo 75, contempla las reglas para los debates, sin contener disposiciones respecto del voto particular.</p>

	<p>que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad o cargo. Si una comisión juzgare necesario llevar a consulta pública el asunto turnado a su consideración, para su mejor resolución, lo hará del conocimiento de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración para que ésta se encargue, en unión de aquélla, de convocar y realizar los correspondientes foros.</p>	
<p><b>Coahuila</b></p>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 132.</b> Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el coordinador tendrá voto de calidad.</p> <p>Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta de la resolución adoptada por la mayoría de los presentes, deberá asentarse en el dictamen correspondiente. El que disienta podrá, asimismo, presentar por escrito su voto particular, el que se anexará al dictamen correspondiente, para que junto con éste, sea leído y puesto a consideración para efectos de votación del dictamen por el Pleno o la Diputación Permanente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 191.</b> Toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes:</p> <p>I. Dictamen de Comisión, al que se le dará una sola lectura ante el Pleno del Congreso, para proceder de inmediato a su discusión conforme a lo que se establece en este mismo artículo;</p> <p>II. Una o dos discusiones conforme a lo siguiente:</p> <p>1. La primera discusión se verificará después de la lectura del dictamen, conforme a las disposiciones aplicables previstas en esta ley;</p> <p>2. Terminada esta discusión, se votará la ley o decreto y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia;</p> <p>3. Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen;</p> <p>4. El nuevo dictamen se leerá ante el Pleno e inmediatamente se procederá a la segunda discusión que se señala en esta misma fracción y, a esta segunda discusión, podrán asistir y tomar</p>

		<p>parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto;</p> <p>5. Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes en el Pleno del Congreso, se declarará, según corresponda, ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, para su promulgación, publicación y observancia; y</p> <p>6. El trámite de los dictámenes que se presenten ante la Diputación Permanente, se sujetará a lo dispuesto en este artículo, y en el supuesto a que se refiere el inciso 3 de esta fracción, se observará lo dispuesto en los incisos 4 y 5 de la misma fracción.</p>
Colima	<p align="center"><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 91.</b> Los dictámenes deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a consideración del Congreso el proyecto de ley, decreto o acuerdo según corresponda.</p> <p>I. El nombre de la comisión o comisiones legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan;</p> <p>II. Antecedentes del asunto planteado;</p> <p>III. Número de dictamen de cada comisión;</p> <p>IV. Análisis y estudio de la iniciativa o asunto en particular si procediere;</p>	Remite al Reglamento para las reglas del debate.

	<p>V. Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;</p> <p>VI. Conclusiones o puntos resolutivos; y</p> <p>VII. Fecha y espacio para el nombre y la firma de los diputados.</p> <p><u>Una vez firmados los dictámenes, en favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la comisión o comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a la Asamblea debiéndose imprimir y adjuntar los votos particulares si los hubiere, para su conocimiento.</u></p>	
Chiapas	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 35.</b>  <u>1. CUANDO ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE UNA COMISIÓN DISIENTA DE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA, PODRÁ EXPRESAR SU PARECER POR ESCRITO, FIRMANDO COMO VOTO PARTICULAR DIRIGIDO AL DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, A FIN DE QUE SE PONGA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO.</u></p>	No se regula.
Chihuahua	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 59.</b> El dictamen que elaboren las Comisiones contendrá una parte expositiva con los antecedentes del caso y las razones en que se funde, y una parte propositiva, sin cuyos requisitos no se les dará curso.</p> <p><u>Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la Comisión, se</u></p>	<p>Se regula la discusión del voto particular.</p> <p><b>ARTÍCULO 106.</b> Terminada la lectura del dictamen que presente la Comisión, así como los votos particulares si los hubiere, el Presidente someterá aquél al Pleno para su discusión.</p> <p>Se desarrolla en los artículos 107 a 122 la discusión del dictamen, y posteriormente se regula en el artículo 123 cuando se discute el voto particular.</p>

	<p><u>imprimirán junto con los votos particulares si los hubiere y se remitirán por conducto de su Presidente a los Diputados Secretarios del Congreso para su trámite.</u> La Comisión nombrará un Diputado que sostenga el dictamen en la sesión de que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.</b> Si desechado un dictamen en su totalidad o alguno de sus artículos, hubiere voto particular respecto de aquél o de éstos se pondrá dicho voto particular a discusión.</p>
Durango	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 61.</b> Los integrantes de las Comisiones deberán firmar los dictámenes que presenten. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo, podrá expresar su voto en contra por escrito y solicitar se agregue al expediente que corresponda.</p>	No se regula.
Guerrero	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO</b></p> <p><b>Artículo 87.</b> Los Dictámenes que emitan las Comisiones o Comités, deberán presentarse firmados por la mayoría de sus integrantes. <u>Si alguno o algunos de ellos disintiesen del parecer de dicha mayoría podrán presentar voto particular por escrito.</u></p>	No se regula.
Hidalgo	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 88.</b> El Dictamen, deberá estar firmado por la mayoría de los integrantes de la Comisión; en caso de que alguno de los integrantes no estuviere de acuerdo con el mismo, presentará voto particular por escrito debidamente fundamentado, pudiendo exponer ante el Pleno o la Diputación Permanente en su caso, los motivos y fundamentos que lo originaron.</p>	<p>Contempla el artículo 143 que presentados los dictámenes, se les dará lectura y concluida la misma, el Pleno o la Diputación Permanente, en su caso, acordará si se procede a la discusión y votación o si se produce una segunda lectura. Las discusiones y los trámites se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Y por lo que hace a las discusiones los artículos 144 a 146, prevén que todo proyecto de Ley o Decreto, se discutirá en lo general y en lo particular; es decir, en su conjunto y en cada uno de sus artículos.</p>

		<p><b>ARTÍCULO 145.</b> La discusión de un Dictamen, se iniciará con la lectura del mismo y del voto particular si lo hubiere.</p> <p>En aquellos casos en que la iniciativa haya pasado directamente a Comisiones, se leerá ésta, a propuesta de algún Diputado y con la aprobación del Pleno.</p>
Jalisco	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO</b></p> <p><b>Artículo 110.</b> 1. <u>El voto particular tiene el carácter de reserva y se le da el trámite ordinario.</u></p> <p><b>Artículo 112.</b> 1. <u>Para los efectos de los debates en la Asamblea, los Presidentes de las comisiones anexarán a los dictámenes los votos particulares que se presenten.</u></p>	<p>No se regula la discusión del voto particular, los artículos 169 y 170 dan las reglas fundamentales para el debate.</p> <p><b>Artículo 169.</b> 1. El Presidente pone a discusión los dictámenes, primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo. Si consta de un solo artículo, es puesto a discusión una sola vez.</p> <p><b>Artículo 170.</b> 1. Si hay discusión, el Presidente forma una lista en la que inscriba a quienes deseen hablar a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, debiendo llamarlos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.  2. En el caso de que sólo existiera lista de oradores a favor, una vez desahogada ésta, se declara agotada la discusión.</p>
Estado de México	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO</b></p> <p>No contempla la figura del voto particular.</p>	<p>El artículo 87 de la Ley Orgánica, regula la discusión, remitiendo al Reglamento para las reglas específicas.</p> <p><b>Artículo 87.</b> La discusión de los asuntos sometidos a la consideración y resolución de la Asamblea, se abrirá en lo general, después en lo particular</p>

		y se desarrollará conforme a las disposiciones del reglamento.
<b>Michoacán</b>	<p style="text-align: center;"><b>LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b></p> <p><b>Artículo 60.</b> Las Comisiones toman decisiones por mayoría de votos de sus miembros; sus Presidentes tienen voto de calidad en caso de empate.</p> <p><u>Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito, firmado como dictamen de minoría y dirigido a la Presidencia del Congreso.</u></p> <p><b>Artículo 124.</b> El dictamen de Comisión, debe estar aprobado por la mayoría de los diputados que la integran. Los presidentes de las comisiones tienen voto de calidad en caso de empate.</p> <p><u>Si alguno de los integrantes disintiera, firmará presentando su dictamen de minoría por escrito para su lectura conjunta, anexándolo al dictamen de la Comisión. Cuando el dictamen de Comisión fuere desechado, el de minoría, se pondrá a discusión.</u></p>	<p><b>Artículo 127.</b> En los asuntos que se presenten al Pleno, se debe observar el siguiente orden en la lectura para su debate:</p> <p>I. El dictamen de la Comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; y,</p> <p><u>II. El dictamen de minoría, si se hubiere presentado.</u></p> <p>Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: "SE SOMETE A DISCUSIÓN EL DICTAMEN".</p> <p><b>Artículo 128.</b> El Presidente pondrá a discusión el dictamen primero en lo general y después en lo particular.</p>
<b>Morelos</b>	<p style="text-align: center;"><b>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS</b></p> <p><b>Artículo 57.</b> A las comisiones legislativas les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. <u>Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a</u></p>	No se regula.

	<p><u>consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.</u></p> <p>Las comisiones legislativas contarán con un Secretario Técnico y el personal de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, su integración y funcionamiento se encontrarán establecidas en el Reglamento respectivo.</p>	
<b>Nayarit</b>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT</b></p> <p>No lo contempla.</p>	No se regula.
<b>Nuevo León</b>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON</b></p> <p>No lo contempla.</p>	<p>Conforme al artículo segundo transitorio:</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En tanto no se expida el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la organización y funcionamiento del Congreso a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley, se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de Julio de 1958.</p>
<b>Oaxaca</b>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA</b></p> <p>No se contempla.</p>	No se contempla.
<b>Puebla</b>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</b></p> <p>No se contempla.</p>	No se contempla.
<b>Querétaro</b>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO</b></p> <p><u>Artículo 50. Los integrantes de la Comisión que hayan votado en contra del dictamen, podrán emitir voto particular fundado y motivado que contenga una propuesta distinta a la del dictamen, consignándose en</u></p>	<p>Los artículos 178 y 179 regulan las reservas para discusión y votación en lo particular, así como los efectos de la apelación de las reservas.</p> <p><b>Artículo 67.</b> La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a leyes, decretos o acuerdos de la Legislatura, se</p>



	<p><u>el mismo, siempre que se presente en el momento de la votación.</u></p>	<p>realizará en lo general y en un sólo acto; pero siempre que lo pida algún diputado, podrán reservarse una o varias partes del documento para discutirse y votarse en lo particular.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes que contengan en su proyecto más de cincuenta artículos, podrán ser discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Legislatura a moción de alguno de sus miembros.</p> <p><b>Artículo 80.</b> Si en la discusión en lo particular se presenta una propuesta alternativa al texto del proyecto legal del dictamen, primero se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en tales términos; en caso contrario, subsistirá la literalidad del dictamen, salvo cuando se trate de reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, en cuyo caso, la literalidad del dictamen deberá ser aprobada por mayoría calificada.</p> <p>En el supuesto de que la propuesta alternativa y la literalidad del dictamen no alcancen la mayoría calificada, se considerará empate en la votación.</p>
Quintana Roo	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 116.</b> <u>Si alguno o varios de los Diputados integrantes de una Comisión disintieren del parecer de la mayoría, sobre todo o algún punto</u></p>	<p>Para el trámite, no se contienen reglas específicas respecto del voto particular, remitiendo el artículo tercero transitorio al reglamento anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 118.</b> Toda Iniciativa de Ley o Decreto se someterá a</p>

	<p><u>del dictamen, podrán presentar voto particular por escrito fundamentado y argumentando sus puntos de vista.</u></p> <p><u>Los votos particulares deberán llenar los mismos requisitos del dictamen y deberán entregarse al Secretario de la Mesa Directiva de la Legislatura y hacerse circular entre los demás Diputados, previamente a la sesión en que se habrá de discutir el citado dictamen.</u></p>	<p>debate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Reglamento de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Toda iniciativa se discutirá primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos, si hubieren observaciones al contenido de alguno de éstos. Cuando conste de un solo artículo, se discutirá una sola vez.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> El Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, estará en vigor en todo lo que no se oponga a la presente Ley, en tanto se expiden los reglamentos a que se refiere la misma.</p>
San Luis Potosí	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p><b>ARTÍCULO 95.</b> Si alguno de los integrantes de una comisión disiente de una resolución o dictamen, puede expresar su punto de vista por escrito como voto particular, y dirigirlo al Presidente de la comisión para que lo remita a la Directiva, y sea puesto a discusión y votación del Pleno anexo al dictamen que lo motivó.</p>	<p><b>ARTÍCULO 133.</b> El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.</p>
Sinaloa	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 150.</b> Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. <u>Cuando alguno de sus miembros disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su voto particular.</u></p> <p><u>Los votos particulares serán declarativos y su fin es el de dejar asentada una determinada posición. Cuando alguno de los miembros de la Comisión no esté de acuerdo con</u></p>	<p>No se regula la discusión del voto particular, el artículo 168 regula el procedimiento del debate.</p> <p><b>ARTÍCULO 168.</b> Todo dictamen de Ley o Decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular. Cuando conste el dictamen de un único artículo será discutido una sola vez.</p> <p>La discusión en lo general se hará, participando dos Diputados a favor y dos en contra, haciendo uso de la voz primero los que</p>

	<p><u>algún punto particular del dictamen general, podrá firmar el dictamen y emitir su voto particular sobre el aspecto del que tuviere objeciones.</u></p>	<p>estén en contra y los que estén a favor lo harán al final.</p> <p>Agotada la discusión en lo general, se ordenará por el Presidente proceder a la votación.</p> <p>Aprobado en lo general el proyecto, se continuará su discusión en lo particular en los artículos que se hubiesen anotado por la Presidencia, observándose los lineamientos anteriores.</p> <p>Cuando el proyecto conste de un único artículo no habrá necesidad de votarlo en lo particular.</p> <p>La discusión en lo particular se hará separando los artículos que lo ameriten, y solamente éstos serán sometidos a ella, considerándose el resto como aprobados. Igualmente se tendrán por aprobados los artículos que reservados para su discusión en lo particular no se hayan hecho, respecto de ellos, proposiciones concretas por escrito. Para este efecto los participantes en la discusión señalarán previamente los artículos que formarán parte de ella y harán las proposiciones concretas, mismas que serán objeto de votación.</p> <p>Para que las propuestas en lo particular procedan requerirán ser aprobadas en los términos de ley.</p> <p>Durante la discusión en lo particular de un proyecto podrán presentarse, por escrito, otro u otros artículos para sustituir totalmente al que está a discusión o bien para modificar, adicionar o suprimir algo del</p>
--	--	--

		<p>mismo.</p> <p>Cuando la mayoría de los miembros integrantes de la Comisión Dictaminadora acepte la sustitución, modificación o supresión, la proposición se considerará parte del proyecto de la Comisión. De no aceptarla ésta, el Presidente consultará al Pleno si la admite o no a discusión; en el primer caso la someterá a debate y posteriormente resolverá en torno a ella. Y en el segundo caso se tendrá por desechada y aprobada la que se presentó en el dictamen.</p>
<b>Sonora</b>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 100.</b> Para que exista dictamen de comisión, éste deberá estar firmado por la mayoría de los diputados que la integran. El diputado que disienta de la mayoría deberá presentar su voto particular por escrito en forma complementaria al dictamen de la comisión, debiendo someterse conjuntamente éstos al conocimiento del pleno del Congreso del Estado de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.</p> <p>De no presentarse voto particular se presume que se suma a la mayoría de votos contenidos en el dictamen.</p>	<p><b>ARTÍCULO 136.</b> En la discusión de los asuntos que se presentaren al pleno del Congreso del Estado, se leerán primero el dictamen de la o las comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos y después el voto particular de algún diputado, si se hubiera presentado.</p> <p><b>ARTÍCULO 140.</b> Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se someterá a discusión en los mismos términos que aquél.</p>
<b>Tabasco</b>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO</b></p> <p><b>Artículo 82.</b> Los dictámenes deberán contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de resolución que corresponda.</p>	<p>No se regulan de manera específica los votos particulares, salvo por lo que hace a su lectura.</p> <p><b>Artículo 89.</b> Para iniciar el debate, se dará lectura al dictamen de la Comisión o Comisiones a cuyo estudio se remitió y al voto particular, si lo hubiere.</p>

	<p>Los dictámenes de las Comisiones deberán presentarse firmados por los miembros de las mismas.</p> <p><u>Si alguno de los integrantes de la Comisión o Comisiones disiente del dictamen, podrá formular por escrito el voto particular correspondiente, que será anexado al dictamen por la Comisión que lo elaboró.</u></p>	<p><b>Artículo 90.</b> Las iniciativas de Leyes o Decretos se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.</p>
Tamaulipas	<p><b>LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</b></p> <p>No lo contempla.</p>	No lo contempla.
Tlaxcala	<p><b>LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA</b></p> <p><b>Artículo 27.</b> Los diputados en el ejercicio de sus funciones deberán:</p> <p>VI. Signar, independientemente del sentido de su voto, las actas que como constancia se levanten en las comisiones y comités en que formen parte y en su caso, podrán emitir su voto particular expresando las razones de su diferendo, en los dictámenes que emitan;</p>	No lo contempla.
Veracruz	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</b></p> <p>No lo contempla.</p>	No lo contempla.
Yucatán	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATAN</b></p> <p>Si lo contempla.</p>	<p><b>ARTÍCULO 115.</b> Las discusiones sólo pueden producirse:</p> <p>III. Por los dictámenes o votos particulares;</p> <p><b>ARTÍCULO 116.</b> En cada uno de los casos de las fracciones del artículo anterior, se observarán respectivamente las reglas siguientes:</p>

		<p>III. En la discusión de los dictámenes, votos particulares, proyectos de Leyes o Decretos y demás asuntos que sean motivo de discusión, se observará lo siguiente: Si constare de varios artículos, se pondrán a discusión primero en lo general; en ella podrán hablar cinco Diputados en contra y cinco en pro. En seguida se preguntará si está suficientemente discutido. Si se decide que no lo está, se repetirá la discusión bajo las mismas bases establecidas anteriormente, con la salvedad de que en su segunda intervención, el orador no deberá de excederse de diez minutos y se repetirá por segunda y última vez la pregunta indicada. Si aún se resolviese por la negativa, podrán hablar dos en contra y dos en pro, por una sola vez, sin que exceda de cinco minutos, con lo que se tendrá el proyecto por suficientemente discutido en lo general. Hecha esta declaración se pondrán a discusión, desde luego, los artículos en lo particular, observándose para esto exactamente las mismas prevenciones anteriores. Si el proyecto sólo constare de un artículo, simplemente se pondrá éste a discusión, sin que tenga que ser primero en lo general y después en lo particular; pero la discusión se sujetará a las disposiciones antes mencionadas;</p> <p><b>ARTÍCULO 117.</b> Cuando se presente un dictamen de la mayoría de la Comisión y el voto particular de la minoría, se leerán ambos, y puesto a discusión el primero, si fuere desechado, se sujetará a ella el segundo.</p>
--	--	--

		<p><b>ARTÍCULO 119.</b> Cuando fuere desechado un voto particular o un proyecto no emanado de una Comisión, volverán a su autor para los efectos del artículo anterior.</p>
<p><b>Zacatecas</b></p>	<p align="center"><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 57.</b> Los dictámenes y, en su caso, los votos particulares, se discutirán en la sesión posterior a <u>aquella en que han sido leídos ante el Pleno, debiendo entregarse a los diputados con oportunidad, por escrito o por medio magnético, antes de la primera lectura.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 59.</b> El Presidente de la Mesa Directiva someterá a discusión el asunto, primero en lo general y luego en lo particular.</p> <p><b>ARTÍCULO 60.</b> En caso de existir discusión, el Presidente formará una lista en la cual inscribirá a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, debiendo llamarlos por el orden de lista y comenzando por el inscrito a favor.</p> <p><b>ARTÍCULO 61.</b> Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos, el Presidente consultará al Pleno si considera que el asunto o dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. En caso de respuesta negativa se abrirá el debate, por única vez, a una segunda fase de discusión en lo general. Si la respuesta es afirmativa, se someterá a votación en lo general y si fuere aprobado, se pasará a la discusión y votación en lo particular.</p> <p><b>ARTÍCULO 62.</b> La discusión en lo particular versará sobre los artículos,</p>	<p>El artículo 96 para el trámite, remite al reglamento.</p> <p><b>ARTÍCULO 96.</b> El Reglamento General de la Legislatura, regulará todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.</p>

	<p>considerandos, exposición de motivos o una parte del proyecto o dictamen y sólo sobre ellos se efectuará el debate.</p> <p><b>ARTÍCULO 63.</b> Una vez agotada la discusión de los puntos debatidos, se someterá a votación del Pleno para que sean declarados aprobados en sus términos o si el dictamen vuelve a la Comisión para que formule los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien, si éstos se suprimen del dictamen.</p>	
<b>Distrito Federal</b>	<p style="text-align: center;"><b>LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 68.</b> Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.</p> <p><u>Cuando algún o algunos de los miembros de la Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y lo remitirá al Presidente de la Mesa Directiva como parte del dictamen respectivo a fin de que sea puesto a consideración del Pleno.</u></p> <p>Su funcionamiento se regulará por el Reglamento Interior de las Comisiones.</p>	<p>Para el trámite, remite al reglamento interior de las comisiones vigente antes de la entrada en vigor de la Ley, hasta en tanto se expide el nuevo.</p> <p><b>SÉPTIMO.</b> Hasta en tanto la Asamblea Legislativa expida un nuevo Reglamento para el Gobierno Interior, seguirá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 1999.</p>

#### 2.4.1. Comentarios

En 23 Entidades Federativas y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se contempla la figura del voto particular; en 7 Entidades no se contempla.

Las leyes orgánicas de los congresos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, si lo contemplan. De todas ellas, sólo Baja California, Colima, Jalisco y Sinaloa, precisan cual es el objeto del voto particular, contemplando que éste tiene un efecto “declarativo” en Baja California y Sinaloa, “para conocimiento” en Colima, y en el caso de Jalisco se contempla



que el voto particular tiene el carácter de reserva y se le dará el trámite ordinario. En el resto de los congresos, de manera general se prevé que el voto particular se formulará por el diputado que disienta del sentido que se asentó en el dictamen, variando en que se dirigirá al Presidente de la Comisión, al Presidente del Congreso, o a su coordinador parlamentario; así como en que se inserte en el dictamen o se plasme en un documento por separado y se anexe; en Michoacán lo denominan “dictamen de minoría”.

Los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, cuentan con reglas para la discusión del voto particular, coincidiendo Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sonora y Yucatán en que se dé lectura en primer término al dictamen y posteriormente al voto particular; una vez lo cual se discute el dictamen, y en caso de ser desechado, se entra a la discusión del voto particular. Hidalgo y Tabasco, sólo prevén que la discusión iniciará con la lectura del dictamen y posteriormente del voto particular. Jalisco considera al voto particular como una reserva y le da el trámite ordinario. En el resto de las entidades federativas en que se contempla la figura del voto particular no se contienen reglas específicas para su discusión, o bien, se remite al reglamento.

Las leyes orgánicas que no contemplan al voto particular, son las de los estados de: Aguascalientes, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

## **2.5. Iniciativas en el Congreso de la Unión**

En la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se han presentado diversas iniciativas vinculadas con la regulación de los debates, fundamentalmente en razón de que el aún vigente Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, data del año de 1934.

Los diputados Augusto Gómez Villanueva, Rafael Rodríguez Barrera, Manuel Medellín Milán, Eduardo Andrade Sánchez, Juan Manuel Martínez Nava y Manuel Garza González, durante la Quincuagésima Octava Legislatura, suscribieron el 3 de octubre de 2002 iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Diputados.

Contemplándose en el artículo 46 de la referida iniciativa, la regulación del voto particular, en cuanto a los elementos que debe contener.

### **“Artículo 46.**

*1. Para que haya dictamen de Comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos disintieren del parecer de dicha mayoría se abstendrá de firmar el dictamen y podrán presentar voto particular por escrito.*

*2. El voto particular podrá ser presentado por uno o más individuos de la Comisión correspondiente o todo un Grupo Parlamentario y además deberá contar con las características que se listan en el presente numeral, y desahogarse de acuerdo a lo que establece en el capítulo VII relativo a las discusiones de este Reglamento.*

a) *Una parte expositiva que se conformará por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones del o los promoventes para llegar a dicha determinación;*

b) *Una parte conclusiva del voto, que deberá constar en los resolutivos a los que han llegado el o los promoventes, ya sean estas normas o propuestas concretas que se sujetarán a la votación del Pleno; y*

c) *Firmas de los diputados o del coordinador o representante del grupo parlamentario que promueva el voto particular.*

3. *Cuando en la votación...*

4. *Si después de...*

5. *Cuando en comisiones unidas..."*

## **2.6. Normatividad del Voto Particular en el Congreso de la Unión**

### **2.6.1. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**

La vigente Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Última Reforma D.O.F. 26-junio-2008), regula la figura del voto particular. El artículo 94 párrafo primero, dispone:

**“ARTICULO 94.**

**1.** Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Los dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren. Si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de la mayoría, podrán presentar por escrito voto particular.”

Siendo regulado éste, en el Reglamento para el Gobierno Interior.

### **2.6.2. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**

El Reglamento para el Gobierno Interior establece:

**"Artículo 88.** Para que haya dictamen de Comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos disintiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito."

**"Artículo 95.** Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que le hubiere provocado y, después, el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió el voto particular, si lo hubiere."

**“Artículo 119.** Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que haya presentado a

lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.”

### **2.6.3. Acuerdo Parlamentario relativo a las sesiones, integración del orden del día, los debates y las votaciones de la Cámara de Diputados**

Durante la Quincuagésima Séptima Legislatura, se emitió el Acuerdo Parlamentario relativo a las sesiones, integración del orden del día, los debates y las votaciones en la Cámara de Diputados, el cual fue aprobado en la sesión del 6 de noviembre de 1997, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de noviembre de 1997.

Regulándose la discusión en el artículo décimo sexto, y el voto particular en el artículo décimo séptimo:

**“Artículo Décimo Séptimo.**

Agotada la discusión en lo general y consultado el Pleno sobre artículos reservados para discusión en lo particular, en un sólo acto se votará el dictamen en lo general y los artículos no reservados.

Si el dictamen fuere rechazado al término de la discusión en lo general, en la sesión siguiente se pondrá a discusión el voto particular, siempre que éste se hubiera publicado con la anticipación señalada en el artículo décimo segundo del presente Acuerdo. Si hubiese más de un voto particular se discutirá el del grupo parlamentario de mayor número de diputados y si éste se rechazara también, se procederá a discutir, en la siguiente sesión, el del Grupo Parlamentario que siga en importancia numérica, y así en lo sucesivo.”

## **2.7. Antecedentes del Voto Particular en el Congreso del Estado de Guanajuato**

Cabe señalar que una de las fuentes del derecho parlamentario, lo constituye la costumbre, también conocida en sus modalidades de uso, práctica y precedente, Guillermo Cabanellas señala que constituye práctica el *“estilo o modo de obrar colectivo o generalizado que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de Ley.”*<sup>12</sup> De forma tal que las prácticas parlamentarias constituyen una manifestación de los usos que surgen institucionalmente en el funcionamiento de los Congresos; en tanto que el precedente, va más a las esferas decisorias que a la normatividad, es decir, a la respuesta que se debe dar ante el caso concreto y no a la contemplación del caso general.

De forma tal que los usos, prácticas y precedentes en un parlamento, se encuentran ligados, y constituyen una fuente aceptada doctrinalmente por el derecho parlamentario.

Cabe señalar que el Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Guanajuato de 1945, contemplaba ya la figura del voto particular, en su artículo 71 dentro del Capítulo VIII relativo a las discusiones y votaciones.

<sup>12</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VIII. Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1986. p. 265. Citado por Berlín Valenzuela, Francisco. *Derecho Parlamentario*. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. p. 87.

**“Artículo 71.-** Para comenzar la discusión se dará lectura a la iniciativa o proposición de que se trate y, después, al dictamen de la comisión y al voto particular si lo hubiere.”

La figura del voto particular, fue retomada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, durante la Quincuagésima Sexta Legislatura.

Después de una consulta al Diario de los Debates, se ubicaron ocho votos particulares, presentados el primero, por los diputados Víctor Quiroga Juárez y José Luis Barbosa Hernández,<sup>13</sup> durante la LVI Legislatura; en la LVIII se presentaron cuatro votos particulares, el primero del diputado Antonio Guerrero Horta,<sup>14</sup> sendos votos por los diputados Miguel Montes García y Luis Fernando García Arias,<sup>15</sup> del diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra,<sup>16</sup> en la LIX se han presentado tres votos particulares, por los diputados Humberto Andrade Quesada y Artemio Torres Gómez.<sup>17 18</sup>

El trámite otorgado en los siete primeros casos, fue el de dar lectura en primer término al dictamen, posteriormente al voto particular, enseguida la presidencia abrió la discusión del voto particular, inscribiéndose para hablar a favor y en contra, enseguida se sometió a votación el voto particular, y en los cuatro casos en que resultó aprobado el voto particular (el segundo, cuarto, sexto y séptimo), no se entró ya a la discusión y mucho menos a la votación del dictamen; en tanto que en los casos en que no resultaron aprobados los votos particulares, se pasó a la discusión del dictamen, y posteriormente se sometió a votación éste. En el caso del último de los votos particulares, el Presidente de la Mesa Directiva instruyó dar lectura al dictamen y posteriormente al voto particular, agotada ésta, sometió a discusión el dictamen, decisión que le fue impugnada por uno de los diputados, posteriormente la Asamblea por mayoría revocó la decisión del Presidente, en consecuencia se discutió en primer término el voto particular mismo que fue aprobado por mayoría.

## **2.8. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato (última reforma publicada en el P. O. 12 de octubre de 2007)**

La iniciativa suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno, fue dictaminada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultando aprobada en la Sesión de Pleno del 6 de agosto de 2004, a través del Decreto número 82, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 130 Tercera Parte, de 13 de agosto de 2004.

<sup>13</sup> **Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato.** Quincuagésima Sexta Legislatura. Primer Periodo Extraordinario. Tomo I. Número 2. Sesión del 13 de febrero de 1995. pp. 4 a 11.

<sup>14</sup> **Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato.** Quincuagésima Octava Legislatura. Segunda Época. Año I. Diputación Permanente. Tomo I. Número 20. Sesión del 23 de diciembre de 2000. pp. 824 a 825.

<sup>15</sup> **Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato.** Quincuagésima Octava Legislatura. Segunda Época. Año I. Segundo Periodo Ordinario. Tomo II. Número 40. Sesión del 24 de mayo de 2001. pp. 1267 a 1271.

<sup>16</sup> **Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato.** Quincuagésima Octava Legislatura. Segunda Época. Año II. Segundo Periodo Ordinario. Tomo II. Número 43. Sesión del 4 de julio de 2002. pp. 4 a 11.

<sup>17</sup> **Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato.** Quincuagésima Novena Legislatura. Segunda Época. Año I. Segundo Periodo Ordinario. Tomo II. Número 36. Sesión del 10 de junio del 2004. pp. 114 a 125 y 138 a 146.

<sup>18</sup> **Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato.** Quincuagésima Novena Legislatura. Segunda Época. Año I. Segundo Periodo Ordinario. Tomo II. Número 27. Sesión del 17 de junio del 2004. pp. 62 a 72.

La Ley Orgánica regula la figura del voto particular en los artículos 74, 75, 151 y 156.

**“Artículo 74.-** El análisis del asunto, proposición o iniciativa comenzará sometiéndose a la consideración de los diputados integrantes de las comisiones, discutiéndose primeramente en lo general, y después en lo particular.

Para tal efecto, el Secretario dará lectura a los documentos conducentes, a menos que hayan sido entregadas copias de éstos a cada uno de los integrantes de la Comisión con veinticuatro horas de anticipación y la lectura sea dispensada.

En las reuniones de trabajo de las comisiones no habrá límite en las participaciones, ni en el tiempo de las mismas, sin embargo, en cualquier momento el presidente podrá preguntar a los integrantes de la Comisión si el asunto de que se trate se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo se concluirá la discusión.

Cuando se discuta un dictamen y se expresen votos particulares, se deberán formular de manera independiente al dictamen y lo comunicarán al Presidente de la Comisión, para el trámite parlamentario que señala esta Ley.

El voto particular deberá contener las consideraciones del diputado para formular una propuesta distinta a la contenida en el dictamen. Los diputados podrán solicitar que en el dictamen se exprese el sentido de su voto y, en su caso, las razones del mismo.”

**“Artículo 75.-** Para que haya dictamen de Comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los diputados que la componen. Si alguno o algunos de ellos disintieren del parecer de dicha mayoría, firmarán el dictamen haciendo constar su voto en contra.

El voto particular podrá ser presentado por uno o más integrantes de la Comisión correspondiente, deberá contar con las características de un dictamen y se desahogará de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de esta Ley, relativo a las discusiones, y deberá contener:

I.- Una parte expositiva que se conformará por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones del o los promoventes para formular una propuesta distinta a la contenida en el dictamen;

II.- Una parte conclusiva del voto, que deberá constar de los resolutivos a los que han llegado el o los promoventes, ya sean estas normas o propuestas concretas que se sujetarán a la votación del Pleno; y

III.- Firmas del diputado o diputados que promuevan el voto particular.

El voto particular se turnará al Presidente de la Mesa Directiva para el trámite parlamentario que señala esta Ley.

Ningún diputado podrá abstenerse de votar, salvo que tenga interés personal en el asunto o fije su posición política.

Aprobado un dictamen, se pondrá a disposición de la Mesa Directiva, para su inclusión en el orden del día de la sesión que determine ésta.”

“**Artículo 151.-** Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de Ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidas a los diputados las copias que contengan los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, o bien, cuando designe a los integrantes de los concejos municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por el diputado o diputados que lo suscriban al Presidente de la Mesa Directiva y distribuido a los diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir.”

“**Artículo 156.-** La discusión se sujetará a las siguientes prevenciones:

**I.-** Se leerá el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió y, el voto o votos particulares, si los hubiere.

Si algún diputado pidiese que se lea algo más del expediente se leerá, y si pidiese que la Comisión manifieste o desarrolle los fundamentos del dictamen, lo hará por conducto del Presidente de la Comisión Dictaminadora;

**II.-** El Presidente de la Mesa Directiva anunciará desde luego, que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de los diputados que se inscriban en pro o en contra.

En caso de que se presenten votos particulares, se someterá a discusión en primer término el dictamen y en caso de ser desechado, se pondrá a consideración el voto particular;

**III a XII.-** . . . . . “

## Conclusiones

**Objeto.** El voto particular tiene como objeto, plasmar el disenso del diputado o diputados, del dictamen suscrito por la mayoría de la Comisión, por lo que se propone que los diputados comuniquen al Presidente de la Comisión que formularán su voto particular y lo remitan al Presidente de la Mesa Directiva, asimismo se contempla en la propuesta que el voto debe contar con las características de un dictamen, en razón de que el voto particular formulado por el diputado o diputados, vienen a ser una respuesta a la propuesta de la mayoría, por tanto se traduce en un dictamen diferente, debiendo contener las consideraciones para formular una propuesta distinta a la de la comisión, precisándose requisitos mínimos para que el voto particular se considere como tal, asimismo que éste se formulará de manera independiente al dictamen.

**Efecto.** En razón de la naturaleza diversa que tiene el voto particular en los parlamentos, con relación al que tiene en los órganos colegiados de carácter jurisdiccional, se considera que el fin que perseguiría el voto particular, sería el de convencer a la Asamblea, de que la postura y/o propuesta sostenida en el mismo debe prevalecer por encima de la del dictamen de la mayoría, y por ello se le somete a discusión y en su caso, votación, de forma tal que no tendría efectos “declarativos”, sino que se trataría de una propuesta sustentada que buscaría combatir el dictamen de la mayoría y obtener la aprobación de la Asamblea.

**Discusión.** Atentos a los antecedentes legislativos en las leyes orgánicas de las Entidades Federativas, particularmente al desahogo que se lleva a cabo en los Congresos de Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, así como en base al antecedente que se tiene en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Acuerdo Parlamentario relativo a las sesiones, integración del orden del día, los debates y las votaciones en la Cámara de Diputados, se propuso y plasmó en la Ley que agotada la lectura del dictamen y del voto particular, en primer término se someta a discusión el dictamen, y en caso de ser desechado éste, se someta a consideración el voto particular. Esta propuesta además de encontrar sustento a los antecedentes legislativos referidos, encuentra sustento en una razón de orden lógico y práctico, consistente en el hecho de que se debe privilegiar la discusión de los asuntos suscritos por la mayoría, en el entendido de que un dictamen aún cuando sea aprobado por mayoría en una comisión, necesariamente refleja el parecer de la mayoría de los integrantes de la misma, por lo que el voto particular, como excepción a la regla, se sometería a discusión, agotada la discusión del dictamen, y siempre y cuando éste sea desechado.

Consecuentemente se modificó el contenido del artículo 181 de la iniciativa, que preveía el derecho de todo diputado a exigir que su “voto particular” se asentara en el acta, y podía pedirlo al momento de terminar la votación; y en razón de que ahora se establecería requisitos y condiciones claras para el voto particular, este dispositivo se adecua para prever que el diputado tendría el derecho a exigir que su voto particular se asiente en el acta, pero siempre y cuando lo presente en los términos que se desarrollan en la Ley.



## Bibliografía

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Acuerdo Parlamentario relativo a las sesiones, integración del orden del día, los debates y las votaciones en la Cámara de Diputados

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Fiscal Administrativa

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional\*

Reglamento del Senado

Ley Orgánica del Poder Judicial

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Quincuagésima Sexta Legislatura. Primer Periodo Extraordinario. Tomo I. Número 2

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Quincuagésima Octava Legislatura. Segunda Época. Año I. Diputación Permanente. Tomo I. Número 20

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Quincuagésima Octava Legislatura. Segunda Época. Año I. Segundo Periodo Ordinario. Tomo II. Número 40

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Quincuagésima Octava Legislatura. Segunda Época. Año II. Segundo Periodo Ordinario. Tomo II. Número 43

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Quincuagésima Novena Legislatura. Segunda Época. Año I. Tomo II. Número 36

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Quincuagésima Novena Legislatura. Segunda Época. Año I. Tomo II. Número 27

Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, LVII Legislatura e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Berlín Valenzuela, Francisco, Coordinador. Miguel Ángel Porrúa. Editor. México 1998

---

\*Derecho Constitucional. Constitución, Tribunal Constitucional, Derechos fundamentales, Partidos políticos, Régimen Electoral y organización general del Estado. Tercera Edición. Edición a cargo de Aragón Reyes, Manuel. Mc Graw Hill. Madrid España 2000.



Derecho Parlamentario. Berlín Valenzuela, Francisco. Fondo de Cultura Económica. México, 1993

Derecho Parlamentario. Tosi, Silvano. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas LVI Legislatura. Miguel Ángel Porrúa Editor. México 1996

Documentos Constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917. Tomo I. Cabrera Acevedo, Lucio. Poder Judicial de la Federación. México, 1993

El Congreso de la Unión, Integración y Regulación. Pedroza de la Llave, Susana Thalía. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1997

Las Cortes Generales en el Sistema Parlamentario de Gobierno. Molas, Isidre y Pitarch, Ismael E. Editorial Tecnos. Madrid, España. 1987

El Congreso de los Diputados en España: funciones y rendimiento. Martínez, Antonia Editora. Tecnos. Madrid, España 1999

Ignacio Luis Vallarta, Archivo Inédito. Tomos III y IV. Vallarta-Legislator, y Vallarta-Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compilador González Oropeza, Manuel. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México, 1993

### 3. La Inmunidad Parlamentaria

José Cervantes Herrera\*

#### 3.1. Introducción

La inmunidad parlamentaria, se inscribe en el contexto de las garantías de los derechos fundamentales vinculados con las personas que integran el Parlamento o Poder Legislativo; así como con las funciones que realizan y su necesaria congruencia con las atribuciones que competen al Parlamento o Congreso, como poder público en un Estado de Derecho y Democrático.

En el presente trabajo, abordaremos las referencias históricas y conceptuales de la garantía de inmunidad, para expresar su alcance y efectos, así como su importancia para el Poder Legislativo en la actualidad y para quienes tienen la condición de diputados.

#### 3.2. El contexto histórico de las Garantías Parlamentarias

En su origen, en la edad media, las garantías parlamentarias tenían el carácter de privilegios concedidos por el Rey, particularmente a favor de las personas que integraban las Cortes Estamentales Españolas, para proteger su patrimonio y su persona, considerando lo difícil y lo largo de los viajes y la peligrosidad de los caminos.

La Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, señalaba “cómo ser guardados los que fueren a la Corte del Rey o vinieren de ella”.<sup>1</sup>

Es en Inglaterra, durante los siglos XIV y XV, cuando con motivo de las frecuentes pugnas entre el Rey y el Parlamento, surgen, aunque de modo inacabado, las garantías a favor de quienes integraban el Parlamento Inglés o de quienes eran consultadas por él, conocidas como *freedom of speech* y *freedom from arrest or molestation*.

De acuerdo con May,<sup>2</sup> *freedom of speech*, debe entenderse como la garantía otorgada por el Monarca a favor de los parlamentarios y de aquellos grupos estamentales o sociales con derecho a ser consultados por el Parlamento, a efecto de que no sufrieran amenaza o daño por la opinión que expresaran.

La *freedom of speech*, evoluciona con cierta lentitud, por cuanto a pesar de su presencia, innumerables parlamentarios fueron encarcelados por sus opiniones. Sin embargo, en una primera época, el Parlamento era la única instancia para conocer de las manifestaciones de los parlamentarios, pero sin los alcances de hoy en día sobre libertad de expresión parlamentaria y su consecuente irresponsabilidad jurídica por ello.

---

\* Profesor e Investigador del Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guanajuato.

<sup>1</sup>Abellan, Ángel Manuel, *El Estatuto de los Parlamentarios y los Derechos Fundamentales*, Editorial Tecnos, 1992, Madrid, España, p. 13.

<sup>2</sup> May, *Treatise on the Laws, Privileges, Proceedings and Usages of Parliament*, Londres, 1964, p. 178.

Como lo señala José Antonio González Calderon,<sup>3</sup> estos privilegios aparecen en el sistema inglés como consecuencia obvia de la situación del Parlamento frente a la Corona, en la lucha sostenida por aquél para conquistar y afianzar sus prerrogativas. La independencia o autonomía de los primeros parlamentos, era sumamente precaria, pues hubo el caso en que la Corona mandó arrestar al mismo Presidente. Los comunes reivindicaban periódicamente sus prerrogativas, de ahí la práctica de que el Presidente, al principio de cada Parlamento, se dirigiera al Lord Canciller, en nombre del Cuerpo, para obtener de la Corona la sanción de sus privilegios.

Es hasta 1689, cuando esta garantía cobra un sentido real, al señalarse en el *Bill of rights*, lo siguiente: “la libertad de expresión y de los debates y procedimientos en el Parlamento (inglés) no podrá ser incriminada ni cuestionada en ningún tribunal fuera de este Parlamento”.<sup>4</sup>

La *freedom from arrest or molestation*, protegía al parlamentario de toda detención durante los periodos de sesiones y durante los cuarenta días precedentes y siguientes. Se pretendía que los parlamentarios pudieran viajar y cumplir con las funciones propias de su condición, salvaguardando el ejercicio de las atribuciones del Parlamento.

En principio, esta garantía o privilegio protegía la libertad personal frente a las acciones judiciales de carácter civil, no frente a las acciones judiciales criminales o penales.

Si bien este privilegio surgió en Inglaterra, es de señalarse que hoy en día no existe, fue abolido hace más de un siglo. Lo mismo sucede en Estados Unidos, Australia, Canadá, Holanda, entre otros.

Sin embargo, es una garantía que permanece en un buen número de constituciones en el mundo, en su vertiente de inmunidad frente a acusaciones penales.

En México, esta garantía tiene antecedentes desde los Elementos Constitucionales elaborados por Don Ignacio López Rayón y hasta la Constitución Federal de 1917, pasando por todas, las normas constitucionales vigentes en diversas épocas en el país.

Conforme a Manuel Abellan,<sup>5</sup> el origen moderno de las garantías parlamentarias tuvo lugar con la Revolución Francesa de 1789. La Revolución Francesa, trasladó la soberanía del monarca a la nación, la que estaba representada por la Asamblea Nacional o Parlamento. Las garantías emergen como un elemento que fortalecía al Parlamento, frente al Rey y frente al Poder Judicial, y para defender su soberanía.

En 1790 la Asamblea General declaraba que los diputados podrán ser arrestados en caso de flagrante delito, conforme a las ordenanzas y no se podrá durante las deliberaciones de la Asamblea Nacional, recibir demandas y realizar procesos contra ellos y no podrán ser procesados por ningún juez, antes que el Cuerpo Legislativo, vistas las informaciones y las piezas de convicción, decida si ha o no lugar a la acusación.

---

<sup>3</sup> González Calderón, José Antonio, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, Editorial Cárdenas, México, 1984, p. 488.

<sup>4</sup> Fernández Miranda y Campoamor, Alfonso, “Origen histórico de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarios”, *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad Complutense, número 10, 1986, Madrid, España, p. 189.

<sup>5</sup> Abellan, Ángel Manuel, *op. cit.*, p. 16.

Es justo ahí, donde históricamente se encuentra la razón de las garantías parlamentarias, es decir, como instituciones para preservar la independencia y libertad de un Parlamento soberano.

### 3.3. Las Garantías Parlamentarias, marco conceptual y situación actual

En los modernos Estados constitucionales y democráticos, ya no existe el conflicto de legitimidad entre el Parlamento y el Rey, ya no hay necesidad de preservar al Parlamento o Poder Legislativo de los embates de los otros poderes públicos. Esta dialéctica se ha superado, por cuanto es admitida en prácticamente todos los países, la tesis de coordinación y colaboración entre los poderes públicos, en el ejercicio de actos de gobierno.

Las garantías parlamentarias no pueden ya sustentarse en la protección de los parlamentarios por detenciones o persecuciones arbitrarias. En la actualidad estas garantías son instrumentos para asegurar la funcionalidad del Parlamento o del Poder Legislativo. Como lo señala Loewenstein,<sup>6</sup> las garantías son técnicas de control entre órganos. Constituyen una institución de derecho objetivo y funcional, que protegen el *status* y las atribuciones asignadas al Poder Legislativo por la Constitución. Las garantías no atribuyen a los parlamentarios derechos públicos subjetivos, sino simples intereses legítimos.

Los privilegios parlamentarios, en opinión de González Calderón,<sup>7</sup> son los derechos e inmunidades que el estatuto político del país, expresa o incidentalmente, acuerda a las asambleas legislativas, consideradas como poderes públicos de existencia necesaria y a los que las integran, con el objeto de asegurarles un funcionamiento independiente y una libre acción en el desempeño de su misión constitucional.

Aunque por otra parte, es conveniente recordar que las garantías parlamentarias descansan también, en la salvaguarda de la libre formación de la voluntad del Parlamento.<sup>8</sup>

Sin embargo, tratadistas como Pizzorusso<sup>9</sup> y Barthelemy y Duez,<sup>10</sup> han dirigido severas críticas a las garantías parlamentarias, que si bien reconocen su inclusión en el Derecho constitucional, más las derivan a la ciencia política y al Derecho penal, incluso este último, ha llegado a denominarlas como “accidentes dictatoriales”, que ya no tienen justificación y provocan un abuso en la práctica.

No obstante, la doctrina y la legislación todavía se inclinan por la protección de la función parlamentaria, explorando nuevas tendencias para proponer una regulación y para que se utilicen de manera prudente.

Al final, el uso que se haga de las garantías parlamentarias, se enmarca no sólo en el Derecho constitucional, sino en la ciencia política y en el Derecho parlamentario. Los parlamentos, en una buena parte del mundo, sobre todo en América Latina, continúan pugnando por fortalecer su autonomía y por recobrar sus funciones originales, razones suficientes para justificar la permanencia de las garantías parlamentarias, ante la tentación

<sup>6</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la constitución*, Ariel, Barcelona, España, 1940, p. 255.

<sup>7</sup> González Calderón, *op. cit.*, p. 501.

<sup>8</sup> García, Eloy, *Inmunidad parlamentaria y estado de partidos*, Tecnos, Madrid, España, 1989, p. 6.

<sup>9</sup> Pizzorusso, Alejandro, *Las inmunidades parlamentarias. Un enfoque comparatista*, RCG, Italia, 1984, 9. 145.

<sup>10</sup> *Ibid.*

del presidencialismo por centralizar e imponer decisiones a los poderes públicos o ante la persecución judicial injustificada.

Por cuanto a la utilización del término garantías parlamentarias, la doctrina es unánime en adoptarlo, frente a otros, como “privilegios”, “prerrogativa” o “protecciones”. Como lo apunta Lucas Murillo,<sup>11</sup> es preferible servirse del vocablo garantías, con objeto de evitar confusiones y porque es una expresión más técnica, que se adecua tanto al objetivo protector de las instituciones, cuanto a su naturaleza funcional e instrumental.

En el Derecho mexicano, las dos garantías están técnica y perfectamente diferenciadas. La inviolabilidad y la inmunidad están presentes constitucional y legalmente, ambas en estrecha vinculación, en cuanto la inmunidad es un complemento necesario de la inviolabilidad que contribuye a hacer a ésta efectiva.

Las dos garantías tienen una misma finalidad, por cuanto cumplen una función constitucional de naturaleza objetiva e instrumental para garantizar directamente la libertad e independencia del Parlamento e indirectamente el *status* individual de los diputados, pero al mismo tiempo, ambas tienen entre sí diferencias conceptuales y jurídicas.

Mientras que la inviolabilidad consiste en la garantía que protege a los diputados por las opiniones vertidas en ejercicio de sus funciones, la inmunidad significa la garantía que impide a los diputados ser sujetos de juicio penal, sin la previa declaración del Parlamento o Congreso.

El artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a la garantía de inviolabilidad dice: “Los diputados y los senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar”.

Por su parte, el artículo 111 de la propia Carta Magna, refiriéndose a la garantía de inmunidad, señala: “Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

---

<sup>11</sup> Murillo, Lucar, *Las garantías de los miembros del parlamento vasco*, REP, Madrid, España, 1985, p. 243.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República...

Esta vertiente del fuero, que se traduce en la no procedibilidad ante las autoridades judiciales, no equivale a la no imputabilidad de los diputados. En otras palabras, el fuero bajo este aspecto, sólo garantiza su posible permanencia en el ejercicio del cargo y por consecuencia el funcionamiento de la Cámara de Diputados; mas sin embargo, si la propia Cámara decide que ha lugar a proceder contra el inculpado, la garantía de inmunidad parlamentaria desaparece, para dar paso a la autoridad judicial para sujetarlo al juicio penal por el delito o delitos que se le imputan.

Lo anterior implica que los Diputados si son responsables por los delitos que cometan, sólo que no se puede proceder contra ellos, en tanto no haya declaratoria de procedencia por parte de la Cámara de Diputados, cuyo efecto esencial es privar al diputado de la garantía parlamentaria de inmunidad, esto es, despojarlo del fuero que le otorga la Constitución.

### **3.4. La Inmunidad y la condición de parlamentario o diputado**

Como ya se expresó, el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía parlamentaria de inmunidad, en el sentido que sólo se podrá proceder penalmente contra los diputados, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, cuando así lo declare la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión.

Esta garantía se reitera en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“1.- Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellos.

3.- Los diputados y los senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes”.

Es entonces, una garantía, en cuanto condición de procedibilidad, encaminada a proteger a los diputados frente a toda acusación penal que pueda implicar una privación de libertad y en consecuencia, la separación o ausencia de la Cámara de alguno de sus miembros, afectándose su naturaleza de cuerpo colegiado y deliberante.

La garantía procesal o presupuesto de procedibilidad, propia de la inmunidad, consiste en que es necesaria la autorización de la Cámara de Diputados, para que pueda ser enjuiciado el diputado. Puede decirse que es aquí donde opera plenamente la eficacia constitucional de

la inmunidad, en razón de que si no existe autorización de la Cámara, la detención, culpación o procesamiento es nulo.

Cuando la Cámara de Diputados, esté sustanciando el procedimiento de declaración, es importante que analice si la solicitud no esconde algún motivo político o partidista contra el diputado; esto es, determinar con absoluta claridad que no existe un ataque arbitrario o injustificado; o si hay un ánimo de persecución, a efecto de que se tenga una perspectiva integral del asunto, que quiérase o no, es una cuestión que atañe al Poder Público.

La Cámara de Diputados, no puede prejuzgar sobre los fundamentos de la acusación, por cuanto equivaldría suplantar al órgano jurisdiccional, asimismo, tampoco la decisión de la Cámara crea en ningún caso, presunción de inocencia o culpabilidad para la misma razón de autonomía entre poderes.

Ignacio Burgoa<sup>12</sup> señala que la finalidad del fuero constitucional, estriba no tanto en proteger a la persona del funcionario, sino en mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del Gobierno Institucional, dentro de un régimen democrático.

El propio Burgoa, citando a Don Jacinto Pallares, señala la necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendados los altos negocios del Estado, no estén expuestos a las pérfidas acechanzas de sus enemigos gratuitos, al evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a un alto funcionario de los negocios que le están encomendados y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública, y que son estos los motivos que han determinado el establecimiento del fuero constitucional.

En razón de lo expresado, es evidente de la *ratio* de la garantía parlamentaria de inmunidad, no es un privilegio personal en beneficio del diputado, sino que se justifica en atención al conjunto de funciones parlamentarias y legislativas a las que la inmunidad debe proteger. Por tanto, debe evitarse el empleo injustificado de la vía penal, para alterar o perturbar el funcionamiento de la Cámara de Diputados.

Asimismo, al decidir la Cámara, en juicio de procedencia, debe fundar y motivar su resolución, para evitar desvíos o alejamientos de los principios de legalidad y seguridad, por ser una cuestión que afecta el nervio mismo del Poder Público.

En este contexto, la garantía parlamentaria de inmunidad es irrenunciable por parte del diputado, ya que ésta es del Parlamento, o sea, es propia de la función parlamentaria, y si el diputado disfruta de ella, es en virtud de un interés legítimo y no de un derecho público subjetivo, como se ha expresado; la garantía no constituye un privilegio personal del diputado. El diálogo sobre la garantía, se establece entre el juzgador y la Cámara, y al interés de hacer valer la garantía que se concede a ésta y no al diputado.

Atendiendo al texto constitucional y legal, la garantía parlamentaria de inmunidad se circunscribe al ámbito penal. En este sentido Barthelemy y Duez,<sup>13</sup> comenta que la doctrina clásica sobre la inmunidad parlamentaria no garantiza al diputado más que contra las

---

<sup>12</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México, 1984, pp. 553-554.

<sup>13</sup> Barthelemy y Duez, *Traite Detroit Constitutionel*, Dalloz, Paaris, Francia, 1933, p. 570.



persecuciones represivas por crimen o delito, por lo que ésta no pone ningún obstáculo a las acciones civiles o de cualquier otra naturaleza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una vieja tesis de 1946, se pronunció en relación al fuero constitucional, abordando cuestiones sobre su objeto, procedencia e irrenunciabilidad.

*“Fuero constitucional.* Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguardan, a virtud de la cual quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquier jurisdicción extraña sin previa declaración del propio Cuerpo o Cámara a la que pertenece el acusado, y esa declaratoria debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros. La norma constitucional que eso establece se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad, que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la Cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. Este principio o corolario que se establece de una manera indubitable en el artículo 109 de la Constitución implica que la licencia concedida a un diputado no tiene más valor que el de un permiso para separarse del cargo, pero no de un desafuero, para el cual es necesario el consentimiento y la decisión de la Cámara a la que pertenecía, dado por mayoría absoluta de los miembros que la integran; y mientras no exista la declaratoria es indudable que dicho diputado no ha sido desaforado legalmente y, por ende, ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privado de su libertad, por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputen. Es necesario insistir en que la licencia concedida a un diputado para separarse de su puesto no implica privación de su fuero, o sea de la prerrogativa que nuestra Ley Constitucional le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la Carta Fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos, pues que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del Cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos, particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable, pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes, de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional. Sin embargo, no puede renunciar a ese derecho, porque el beneficio de la Ley no está establecido únicamente a favor del particular, sino como un miembro de una Cámara que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe; por eso es que nuestra Constitución únicamente faculta a ese órgano para que decida, por mayoría absoluta de votos, si uno de sus miembros puede ser enjuiciado por delitos del orden común por la autoridad judicial competente. No obstante esto, es indispensable convenir en que esa prerrogativa establecida a favor de la Cámara, finca un interés en cada uno de sus miembros que debe ser jurídicamente protegido; pero eso no implica en forma alguna que pueda renunciarse a esos beneficios, porque los beneficios que



se establecen en las leyes de orden público son irrenunciables, puesto que se establecen para satisfacer intereses sociales, ya que sólo pueden renunciarse los beneficios que la ley concede exclusivamente a los particulares si no se afectan los derechos de tercero. Por estos conceptos el fuero no puede renunciarse, ya que únicamente puede privarse de él a virtud de una función de soberanía que realice la Cámara a la que pertenezca el miembro o individuo que es objeto de una decisión sobre este particular; pero éste, como tal, y mientras no haya sido privado de ese beneficio, no puede ser sujeto a proceso y, en consecuencia, no puede ordenarse su aprehensión, pues al hacerlo se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarlo, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad, a virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra Constitución Federal. Por otra parte, y para que se perciba la profunda diferencia entre una licencia concedida, aun cuando haya sido solicitada con el propósito de someterse a los órganos del Poder Judicial, y el desafuero constitucional, es pertinente advertir que por medio de la primera no se pierde el carácter de representante popular, y el interesado puede volver a sus funciones al terminar esa licencia, o cuando lo estime conveniente, dándose por concluida, en tanto que tratándose de desafuero, el representante popular queda desde luego separado del Cuerpo a que pertenece, sin que pueda volver a recuperar su cargo, aun cuando sea absuelto en el proceso judicial correspondiente. Además, en el caso de licencia, parte del derecho de percibir sus dietas respectivas, el representante popular conserva su carácter de tal, con todas las inmunidades, de tal manera que si cometieran un delito de orden común o de naturaleza oficial, dentro del plazo de la licencia, no podrá ser enjuiciado, sino con las formalidades previas que señala la Constitución; en cambio, con el desafuero queda en calidad de simple ciudadano, y puede ser enjuiciado por las autoridades judiciales, no sólo por el delito que originó el desafuero, sino por cualquier otro delito posterior, sin requisito previo alguno. Por último, en su parte formal se diferencian la licencia y el desafuero en que para conceder la primera basta un *quórum* ordinario, y para decretar la segunda es necesario el *quórum* que la Constitución General señala”.

*Tomo LXXXVIII, p. 325. Amparo Penal en revisión 4,287/45.- Jofre, Sacramento.- 8 de abril de 1946.- Unanimidad de 4 votos.*

La vigencia de la inmunidad parlamentaria, está claramente prevista en el artículo 111 de la Constitución Federal y en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que ésta se extiende a todo el periodo de mandato de los diputados, de tal manera que los alcanza desde el momento en que adquieren su condición, hasta su expiración.

El momento en que se adquiere la condición de diputado es un aspecto nada desdeñable para el Derecho constitucional y por su incidencia en la garantía parlamentaria de inmunidad. Hemos señalado que la garantía parlamentaria alcanza a los diputados desde el momento en que adquieren su condición, hasta su expiración. En consecuencia, es importante precisar el momento mismo en que se adquiere la condición de diputado.

Si bien la condición de diputado tiene un elemento sustancial en el proceso electoral, en donde el ciudadano en ejercicio de sus libertades políticas lo votó para el cargo; existe en la Constitución Federal, particularmente en el artículo 128, un elemento adicional que completa la condición de diputado, por cuanto es el factor que le permite el ejercicio pleno de sus funciones; este elemento es la protesta del cargo, tal como se confirma en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.5. La Inmunidad y los servidores públicos**

Conforme al artículo 111 de la Constitución Federal, no sólo los diputados están en el contexto de la inmunidad, como garantía procesal o presupuesto de procedibilidad. El referido artículo otorga esta garantía a:

1. Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.
2. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral.
4. Consejeros de la Judicatura Federal.
5. Secretarios de Despacho.
6. Jefes de Departamento Administrativo.
7. Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.
8. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
9. Procurador General de la República.
10. Procurador de Justicia del Distrito Federal.
11. Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En relación al Presidente de la República, la inmunidad tiene una posición más amplia, por cuanto el artículo 108 de la Constitución Federal, expresa que durante el tiempo de su encargo; sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común; asimismo, en su caso, será acusado ante la Cámara de Senadores, que resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Por otra parte, el artículo 111 de la Constitución Federal, extiende la garantía de inmunidad, por delito federal, a los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Como se observa, el fuero de inmunidad se extiende más allá de quienes son los titulares de los poderes públicos federales. En efecto, el artículo 49 de la Constitución Federal señala que el Poder de la Federación se divide; para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En este sentido, el artículo 50 de la propia Carta Magna, dice que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y una de senadores. A su vez, el artículo 80, indica que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Y el artículo 94, señala que se

deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Considerando la referencia constitucional sobre las personas en quienes se deposita o integran los poderes públicos, así como el concepto actual de la garantía de inmunidad, como institución de equilibrio entre poderes y preservadora del ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales y legales de cada uno de ellos, resulta conveniente acotar esta garantía exclusivamente a favor de quienes son depositarios o integrantes del poder público; en el propósito de no pervertir la razón y finalidad de esta prerrogativa.

Asimismo, resulta inaplazable reformar integralmente el capítulo III del Título Primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 31 de septiembre de 1982, a efecto de despojarlo de residuos de carácter político y conducirlo al ámbito de la juricidad, observándose las garantías del debido proceso.

El artículo 25 del ordenamiento señalado, dice en su primer párrafo que “cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del ministerio público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado...” es decir, hay una equiparación, insostenible, desde el punto de vista jurídico, entre el juicio político y el procedimiento para la declaración de procedencia.

Por otra parte, conforme al precepto citado, el procedimiento puede iniciarse por querrela o denuncia de particulares o del ministerio público, lo cual conduce a interpretar que la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, deberá integrar la averiguación para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, lo cual nos parece impropio de la Cámara y de riesgo para una actuación objetiva e imparcial.

En todo caso, por razones del monopolio de la acción penal, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, deberá ser el ministerio público quien investigue y persiga los delitos y una vez integrada la averiguación previa y si ha lugar a ejercitar la acción penal, el Procurador formulará la solicitud correspondiente a la Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, a partir de la averiguación integrada deberá determinar la procedencia del desafuero del servidor público y la sujeción de éste a juicio penal.

La determinación de la Cámara, deberá sujetarse a un procedimiento que observe, en lo conducente, las garantías procesales que a favor de todo inculcado establece el artículo 20 de la Constitución Federal.

No debe perderse de vista, que la Cámara de Diputados en el procedimiento para la declaración de procedencia, actúa ejerciendo funciones materialmente jurisdiccionales.

Hoy en día, un Estado de Derecho y democrático, no puede permitir que la presunta responsabilidad de un servidor público, investido de la garantía de inmunidad, se conduzca más por razones políticas que por razones jurídicas.

## Conclusiones

*Primera.* Las garantías parlamentarias de inviolabilidad y de inmunidad, surgen como prerrogativas de los parlamentarios frente a las agresiones del Rey o Monarca. Hoy en día, constituyen las garantías un instrumento para garantizar la funcionalidad del Parlamento o Poder Legislativo.

*Segunda.* La garantía parlamentaria de inmunidad, no es un privilegio del parlamentario o del diputado, sino una institución de naturaleza objetiva e instrumental para garantizar directamente la libertad, independencia y funcionalidad del Parlamento o Poder Legislativo e indirectamente el *status* individual del diputado, respecto de los intentos injustificados de otros poderes para privarlo de alguno de sus integrantes y conculcar el ejercicio pleno de sus atribuciones.

*Tercera.* La garantía parlamentaria de inmunidad es irrenunciable por parte del diputado, ya que ésta es del parlamento, o sea, propia de la función parlamentaria, y si el diputado disfruta de ella, es en virtud de un interés legítimo y no de un derecho público subjetivo.

*Cuarta.* La garantía parlamentaria de inmunidad, se circunscribe al ámbito penal, sin que pueda extenderse a otras materias y actúa, en su caso, como una garantía procesal o presupuesto de procedibilidad, para que el diputado pueda ser enjuiciado por el delito que se le imputa.

*Quinta.* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, extiende la garantía de inmunidad a servidores públicos que no son depositarios o integrantes de un poder público; por lo que es menester circunscribirla sólo a estos.

*Sexta.* Para que el diputado pueda ser enjuiciado por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito, es indispensable que la Cámara de Diputados inicie un procedimiento para la declaración de procedencia y resolver si ha lugar a privar del fuero al diputado y pueda ser sujeto a juicio penal.

*Séptima.* Resulta inaplazable reformar íntegramente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que el Procedimiento de Declaración de Procedencia tenga reglas eminentemente jurídicas y no políticas.

#### 4. Derecho e inmunidad parlamentaria en textos

*Gloria del Carmen Hernández Morales\**

En aras de difundir el acervo bibliográfico con el que cuenta la Biblioteca “José Aguilar y Maya” en este número de *Apuntes Legislativos* abordamos temas de gran interés como son: El derecho e inmunidad parlamentaria.

Con este propósito ponemos a su disposición 4 ejemplares: El primero, *El Fuero Constitucional* de José Becerra Bautista, en donde se destacan los antecedentes, los conceptos y la clasificación de la inmunidad y del fuero; su naturaleza jurídica y las inmunidades reconocidas a los miembros de los otros poderes; el tema del fuero - licencia para enjuiciar, que incluye el fundamento y naturaleza jurídica de la institución, la duración de la prerrogativa, los efectos de la licencia en la relación funcional, el alcance de los términos: delitos de orden común, el desafuero por delitos no oficiales y el procedimiento para el desafuero por delitos no oficiales; así como el tema relacionado con el fuero – juicio político, entre otros. En síntesis, este libro trata de manera clara y precisa el tema de la inmunidad y nos permite entender la problemática, alcances y limitaciones que ello conlleva.

El segundo de los ejemplares, *El Derecho Constitucional del Poder* de Bidart Campos, nos acerca a comprender el tema de la inmunidad argentina, tanto en los privilegios como inmunidades. Pero sobre todo, a partir del análisis del juicio de las elecciones; el reglamento de cada cámara; el poder disciplinario frente a terceros extraños a la cámara; la inmunidad de expresión; la inmunidad de arresto; el desafuero; y la llamada interpelación. En concreto, este ejemplar constituye una herramienta útil para quién quiera comprender en perspectiva comparada la inmunidad y, por ende, analizar el fenómeno de la inmunidad en el derecho parlamentario mexicano y argentino.

Por otra parte, en la Revista *Quórum Legislativo*, número 75-76, encontramos artículos afines entre los que destacan: *Las fuentes del derecho parlamentario* escrito por Armando Salinas Torres; *Reflexiones sobre las fuentes del derecho parlamentario* de Fernando Pérez Noriega; *Las fuentes axiológicas del derecho parlamentario* dirigido por Jorge Garavito Martínez; *El significado de las fuentes del derecho: una perspectiva constitucional* de Miguel Carbonell. Todos estos textos abonan un enfoque distinto sobre el derecho parlamentario, que sin duda, amplían el estudio sobre la materia.

El cuarto y último de los ejemplares, *V Taller de Investigadores parlamentarios*, comprende temas de sumo interés como: “El parlamento en la Commonwealth”, estudio comparado entre el parlamento de Trinidad y Tobago, el Estado de Victoria en Australia y Zambia; una investigación sobre el control parlamentario en la Política Exterior de la República de Corea; y un análisis respecto a “Fortaleciendo los parlamentos: una ‘familia de Westminster’, colaboración para fortalecer la teoría democrática y la práctica parlamentaria.” De igual manera, se aborda un estudio sobre las “Legislaturas y su Pasado: Escribiendo la Historia del Parlamento” y un último análisis llamado “Reconectando a los Parlamentos con los Ciudadanos”. Dichos estudios tienen como objetivo brindar a los legisladores y estudiosos del quehacer parlamentario elementos útiles derivados de investigaciones que son de interés práctico para las legislaturas alrededor del mundo.

---

\* Jefe de Departamento de la Biblioteca “José Aguilar y Maya”



Becerra Bautista, José  
**El fuero Constitucional**  
 Editorial Jus  
 México, 1945  
 Pág. 178

Campos, Bidart  
**El Derecho Constitucional del Poder. Tomo I**  
 Editorial: EDIAR  
 Buenos Aires, Argentina, 1967  
 Pág. 268-292



Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias  
**Quórum Legislativo. Núm. 75-76**  
 Editorial: Cámara de Diputados  
 México, D.F.  
 Pág. 139

Cámara de Diputados  
**V Taller de Investigadores Parlamentarios**  
 Editorial: LVIII Legislatura  
 Wroxton Collage, Oxford shire, UK, 2002  
 Pág. 327



# 7 JUNIO 2009

## día de la libertad de expresión



La LX Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato refrenda su compromiso con el pleno respeto a la libertad de expresión y a la garantía constitucional del derecho a la información.

El ejercicio de la libertad de expresión fortalece a la sociedad y contribuye a la formación de una cultura cívica comprometida con los valores de la democracia.

El Poder Legislativo de Guanajuato manifiesta su respaldo a toda acción que haga valer la plena vigencia de la libertad de expresión en nuestra entidad, como lo es el ejercicio diario de los profesionales de la comunicación, y reprobamos cualquier intento de quebranto.

libertad de expresión

